



Sección de Gobernación

CIRCULAR NUM. 1 A.

De acuerdo con lo prevenido por el Decreto No. 27 del Estado expedido con fecha 15 de enero del año próximo pasado, con la circular girada por este Gobierno el 19 de junio último, y siendo como es, de urgente necesidad el inmediato cultivo de los campos, se recomienda a usted haga saber a todos los habitantes de su jurisdicción, que el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien disponer se preste por las autoridades administrativas del Estado, toda la ayuda y facilidades debidas a las personas que deseen acogerse a las prescripciones del citado Decreto, permitiéndoles y garantizándoles la ocupación de los terrenos de que se trate en los términos que el mismo expresa, en el concepto de que para los que elijan terrenos que no hayan sido anteriormente cultivados, y tengan por lo tanto que practicar desmontes u otras obras serias de preparación, el plazo fijado por las fracciones IV y V del mencionado decreto se amplía a tres años, sin perjuicio de lo que se legisle en materia agraria por el Congreso del Estado. Al efecto, tan luego como se presente ante usted alguna persona solicitando ocupar un terreno, deberá dar inmediato aviso al propietario para que si dentro del término improrrogable de diez días contados desde la fecha en que se le dé ese aviso no la pone en cultivo se otorgue al solicitante el permiso correspondiente

Se recomienda a usted la mayor actividad y eficacia al llevar a la práctica esta disposición.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Julio 6 de 1917.

El Gobernador del Estado,

General P. Elías Calles.

El Oficial Mayor E. D. D.,

Lic. S. Sandoval.

Al C. Presidente Municipal de.....



Sección de Gobernación

CIRCULAR NUM. 1 A.

De acuerdo con lo prevenido por el Decreto No. 27 del Estado expedido con fecha 15 de enero del año próximo pasado, con la circular girada por este Gobierno el 19 de junio último, y siendo como es, de urgente necesidad el inmediato cultivo de los campos, se recomienda a usted haga saber a todos los habitantes de su jurisdicción, que el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien disponer se preste por las autoridades administrativas del Estado, toda la ayuda y facilidades debidas a las personas que deseen acogerse a las prescripciones del citado Decreto, permitiéndoles y garantizándoles la ocupación de los terrenos de que se trate en los términos que el mismo expresa, en el concepto de que para los que elijan terrenos que no hayan sido anteriormente cultivados, y tengan por lo tanto que practicar desmontes u otras obras serias de preparación, el plazo fijado por las fracciones IV y V del mencionado decreto se amplía a tres años, sin perjuicio de lo que se legisle en materia agraria por el Congreso del Estado. Al efecto, tan luego como se presente ante usted alguna persona solicitando ocupar un terreno, deberá dar inmediato aviso al propietario para que si dentro del término improrrogable de diez días contados desde la fecha en que se le dé ese aviso no la pone en cultivo se otorgue al solicitante el permiso correspondiente.

Se recomienda a usted la mayor actividad y eficacia al llevar a la práctica esta disposición.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Julio 6 de 1917.

El Gobernador del Estado,

General P. Elías Calles.

El Oficial Mayor E. D. D.,

Lic. S. Sandoval.

Al C. Presidente Municipal de.....



Sección de Gobernación

CIRCULAR NUM. 1 A.

De acuerdo con lo prevenido por el Decreto No. 27 del Estado expedido con fecha 15 de enero del año próximo pasado, con la circular girada por este Gobierno el 19 de junio último, y siendo como es, de urgente necesidad el inmediato cultivo de los campos, se recomienda a usted haga saber a todos los habitantes de su jurisdicción, que el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien disponer se preste por las autoridades administrativas del Estado, toda la ayuda y facilidades debidas a las personas que deseen acogerse a las prescripciones del citado Decreto, permitiéndoles y garantizándoles la ocupación de los terrenos de que se trate en los términos que el mismo expresa, en el concepto de que para los que elijan terrenos que no hayan sido anteriormente cultivados, y tengan por lo tanto que practicar desmontes u otras obras serias de preparación, el plazo fijado por las fracciones IV y V del mencionado decreto se amplía a tres años, sin perjuicio de lo que se legisle en materia agraria por el Congreso del Estado. Al efecto, tan luego como se presente ante usted alguna persona solicitando ocupar un terreno, deberá dar inmediato aviso al propietario para que si dentro del término improrrogable de diez días contados desde la fecha en que se le dé ese aviso no la pone en cultivo se otorgue al solicitante el permiso correspondiente

Se recomienda a usted la mayor actividad y eficacia al llevar a la práctica esta disposición.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Julio 6 de 1917.

El Gobernador del Estado,

General P. Elías Calles.

El Oficial Mayor E. D. D.,

Lic. J. Pandoval.

Al C. Presidente Municipal de.....



Sección de Gobernación

CIRCULAR NUM. 1 A.

De acuerdo con lo prevenido por el Decreto No. 27 del Estado expedido con fecha 15 de enero del año próximo pasado, con la circular girada por este Gobierno el 19 de junio último, y siendo como es, de urgente necesidad el inmediato cultivo de los campos, se recomienda a usted haga saber a todos los habitantes de su jurisdicción, que el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien disponer se preste por las autoridades administrativas del Estado, toda la ayuda y facilidades debidas a las personas que deseen acogerse a las prescripciones del citado Decreto, permitiéndoles y garantizándoles la ocupación de los terrenos de que se trate en los términos que el mismo expresa, en el concepto de que para los que elijan terrenos que no hayan sido anteriormente cultivados, y tengan por lo tanto que practicar desmontes u otras obras serias de preparación, el plazo fijado por las fracciones IV y V del mencionado decreto se amplía a tres años, sin perjuicio de lo que se legisle en materia agraria por el Congreso del Estado. Al efecto, tan luego como se presente ante usted alguna persona solicitando ocupar un terreno, deberá dar inmediato aviso al propietario para que si dentro del término improrrogable de diez días contados desde la fecha en que se le dé ese aviso no la pone en cultivo se otorgue al solicitante el permiso correspondiente

Se recomienda a usted la mayor actividad y eficacia al llevar a la práctica esta disposición.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Julio 6 de 1917.

El Gobernador del Estado,

General P. Elías Calles.

El Oficial Mayor E. D. D.,

Lic. S. Sandoval.

Al C. Presidente Municipal de.....



Sección de Gobernación

CIRCULAR NUM. 1 A.

De acuerdo con lo prevenido por el Decreto No. 27 del Estado expedido con fecha 15 de enero del año próximo pasado, con la circular girada por este Gobierno el 19 de junio último, y siendo como es, de urgente necesidad el inmediato cultivo de los campos, se recomienda a usted haga saber a todos los habitantes de su jurisdicción, que el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien disponer se preste por las autoridades administrativas del Estado, toda la ayuda, y facilidades debidas a las personas que deseen acogerse a las prescripciones del citado Decreto, permitiéndoles y garantizándoles la ocupación de los terrenos de que se trate en los términos que el mismo expresa, en el concepto de que para los que elijan terrenos que no hayan sido anteriormente cultivados, y tengan por lo tanto que practicar desmontes u otras obras serias de preparación, el plazo fijado por las fracciones IV y V del mencionado decreto se amplía a tres años, sin perjuicio de lo que se legisle en materia agraria por el Congreso del Estado. Al efecto, tan luego como se presente ante usted alguna persona solicitando ocupar un terreno, deberá dar inmediato aviso al propietario para que si dentro del término improrrogable de diez días contados desde la fecha en que se le dé ese aviso no la pone en cultivo se otorgue al solicitante el permiso correspondiente

Se recomienda a usted la mayor actividad y eficacia al llevar a la práctica esta disposición.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Julio 6 de 1917.

El Gobernador del Estado,

General P. Elías Calles.

El Oficial Mayor E. D. D.,

Lic. S. Sandoval.

Al C. Presidente Municipal de.....



Sección de Gobernación

CIRCULAR NUM. 1 A.

De acuerdo con lo prevenido por el Decreto No. 27 del Estado expedido con fecha 15 de enero del año próximo pasado, con la circular girada por este Gobierno el 19 de junio último, y siendo como es, de urgente necesidad el inmediato cultivo de los campos, se recomienda a usted haga saber a todos los habitantes de su jurisdicción, que el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien disponer se preste por las autoridades administrativas del Estado, toda la ayuda y facilidades debidas a las personas que deseen acogerse a las prescripciones del citado Decreto, permitiéndoles y garantizándoles la ocupación de los terrenos de que se trate en los términos que el mismo expresa, en el concepto de que para los que elijan terrenos que no hayan sido anteriormente cultivados, y tengan por lo tanto que practicar desmontes u otras obras serias de preparación, el plazo fijado por las fracciones IV y V del mencionado decreto se amplía a tres años, sin perjuicio de lo que se legisle en materia agraria por el Congreso del Estado. Al efecto, tan luego como se presente ante usted alguna persona solicitando ocupar un terreno, deberá dar inmediato aviso al propietario para que si dentro del término improrrogable de diez días contados desde la fecha en que se le dé ese aviso no la pone en cultivo se otorgue al solicitante el permiso correspondiente

Se recomienda a usted la mayor actividad y eficacia al llevar a la práctica esta disposición.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Julio 6 de 1917.

El Gobernador del Estado,

General P. Elías Calles.

El Oficial Mayor E. D. D.,

Lic. J. Sandoval.

Al C. Presidente Municipal de.....



Sección de Gobernación

CIRCULAR NUM. 3 A.

Por acuerdo del Ejecutivo de mi cargo, se previene a todos los empleados del Gobierno del Estado, que cometan escándalos en estado de embriaguez, que serán destituidos desde luego de su empleo, y sin perjuicio de que les sean aplicadas por las autoridades comunes las penas que señalan las disposiciones relativas.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Julio 9 de 1917.

El Gobernador del Estado,

General P. Elías Calles.

El Oficial Mayor E. D. D.

Lic. P. Sandoval.

Al C. _____



Sección de Gobernación

CIRCULAR NUM. 3 A.

Por acuerdo del Ejecutivo de mi cargo, se previene a todos los empleados del Gobierno del Estado, que cometan escándalos en estado de embriaguez, que serán destituidos desde luego de su empleo, y sin perjuicio de que les sean aplicadas por las autoridades comunes las penas que señalan las disposiciones relativas.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Julio 9 de 1917.

El Gobernador del Estado,

General P. Elías Calles.

El Oficial Mayor E. D. D.

Lic. I. Pandoval.

Al C. _____



Sección de Gobernación

CIRCULAR NUM. 3 A.

Por acuerdo del Ejecutivo de mi cargo, se previene a todos los empleados del Gobierno del Estado, que cometan escándalos en estado de embriaguez, que serán destituidos desde luego de su empleo, y sin perjuicio de que les sean aplicadas por las autoridades comunes las penas que señalan las disposiciones relativas.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Julio 9 de 1917.

El Gobernador del Estado,

General P. Elías Calles.

El Oficial Mayor E. D. D.

Lic. I. Sandoval.

Al C. _____



Sección de Gobernación

CIRCULAR NUM. 3 A.

Por acuerdo del Ejecutivo de mi cargo, se previene a todos los empleados del Gobierno del Estado, que cometan escándalos en estado de embriaguez, que serán destituidos desde luego de su empleo, y sin perjuicio de que les sean aplicadas por las autoridades comunes las penas que señalan las disposiciones relativas.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mágdalena, Son., Julio 9 de 1917.

El Gobernador del Estado,

General P. Elías Calles.

El Oficial Mayor E. D. D.

Lic. S. Pandoval.

Al C. _____



Sección de Gobernación

CIRCULAR NUM. 3 A.

Por acuerdo del Ejecutivo de mi cargo, se previene a todos los empleados del Gobierno del Estado, que cometan escándalos en estado de embriaguez, que serán destituidos desde luego de su empleo, y sin perjuicio de que les sean aplicadas por las autoridades comunes las penas que señalan las disposiciones relativas.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Julio 9 de 1917.

El Gobernador del Estado,

General P. Elías Calles.

El Oficial Mayor E. D. D.

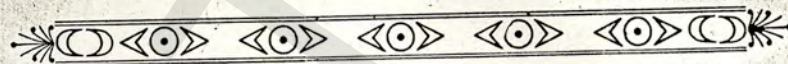
Lic. S. Sandoval.

Al C. _____

INFORME

que rinde el C. General Plutarco
Elías Calles, Gobernador Constitu-
cional del Estado de Sonora, ante
la XXIV H. Legislatura del mismo,
acerca de sus gestiones durante el
período comprendido entre el 1º de
Abril al 16 de Septiembre de 1918.





CC. DIPUTADOS:

En debido acatamiento a un precepto de la Constitución Política de esta Entidad, hónrome en presentar ante Uds. CC. Diputados, el informe relativo a las gestiones llevadas a cabo por el Ejecutivo de mi cargo, en el período comprendido del 1º de Abril último, a la fecha, y el que dará a esta H. Asamblea una idea del estado actual de la Administración Pública.

Satisfactorio para mí es manifestaros que en los distintos ramos de la Administración, se han seguido procedimientos ajustados en cada caso, a las leyes respectivas; a excepción de aquellos en que, por ser de urgente necesidad su inmediata resolución, o porque lo reclamaba así el buen nombre del Gobierno Constitucionalista, ha sido preciso obrar y proceder de acuerdo con los nobles principios que la Revolución trajo en sus banderas, y los cuales aún no ha sido posible al Gobierno del Centro estatuir debidamente, sin duda alguna, por falta del tiempo necesario para ello.

Suplicando a esta R. Cámara se sirva tomar en cuenta, que si durante el período que menciono, no se ejecutamos obras de trascendental beneficio para los habitantes del Estado, fué debido principalmente a las difíciles circunstancias por que ha venido atravesando el Erario, y no a la falta de iniciativa y buenos deseos; someramente, voy a daros cuenta de las diversas disposiciones dictadas, trabajos que se han desarrollado y de los resultados obtenidos.

Personal de la Administración

Al hacerme nuevamente cargo del Ejecutivo, nombré Oficial Primero, Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno, al C. General Miguel Piña H., en substitución del C. Lázaro Puente, por considerar que aquel prestigiado revolucionario, tanto por serlo, como por juzgarlo competente para el desempeño de este delicado puesto, reúne los requisitos indispensables para colaborar sanamente en el Gobierno de mi cargo.

Las difíciles circunstancias económicas del Erario, originaron mi empeño en realizar todas las economías posibles, y con este fin procedí desde luego a suprimir un regular número de empleados cuyos servicios no son indispensables para la marcha de la Administración, y cuya supresión sí reportará un ahorro anual de \$ 180,000.00 aproximadamente.

Relaciones

El Gobierno del Estado, ha procurado mantener las más cordiales relaciones, tanto con las autoridades superiores del Centro, como con las de otras Entidades de nuestra República.

Así mismo, ha estado en continua comunicación con nuestros Cónsules en Naciones Extranjeras, proporcionándoles los informes que han solicitado sobre las distintas materias primas que produce el Estado, enviándoles muestras de las mismas para su exhibición, por vía de propaganda de las riquezas minera, agrícola y de otros importantes ramos; fomentando el intercambio de los diversos productos. Por su parte, nuestros Cónsules han proporcionado datos a este Gobierno, de todas clases, los cuales han resultado provechosos y oportunos, principalmente los de carácter reservado.

Incursiones de Bandoleros

La actitud indigna de algunos desterrados, residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, y cuya actitud no es necesario comentar, originó la incursión de una partida de malhechores, quienes penetraron a territorio sonorenses, dedicándose acto continuo al robo y sacrificio de ganado. Estas gavillas han desaparecido actualmente debido a la activa persecución que les han hecho las fuerzas leales.

Probablemente seguirán registrándose esta clase de incursiones mientras haya gente ignorante que puede ser fácilmente engañada por los reaccionarios; pero en cada caso, como ya lo hemos visto, serán repelidas y duramente escarmentadas, no solamente por las fuerzas del Gobierno, sino también por los vecinos de las regiones en donde pretenden llevar a cabo sus fechorías, puesto que todos los pueblos han demostrado estar en la mejor disposición de coadyuvar con el Gobierno para el restablecimiento de la paz pública.

Campaña del Yaqui

La campaña contra los indios yaquis, sublevados, ha seguido llevándose a cabo por las fuerzas militares con la ayuda de los vecinos de las regiones amagadas, lográndose, paulatinamente, ir extirpando el mal.

Las condiciones precarias del Erario, no han permitido al Gobierno del Estado cooperar en esta campaña como debiera hacerlo, pero en unión de todas las autoridades subalternas ha hecho todo lo que ha sido posible, por proteger y facilitar el desarrollo de las operaciones militares. Algunos Presidentes Municipales se han dirigido al Ejecutivo, pidiendo armas y parque para combatir a los yaquis rebeldes, y todas estas peticiones se han pasado oportunamente, al Cuartel General, el cual ha atendido con toda eficacia, las indicaciones hechas a este respecto.

La rebeldía del yaqui, rémora fatal para el adelanto del Estado, ha sido y será difícil de extinguir, debido a la táctica empleada por los indios para cometer sus depredaciones, la cual consiste en rehuir el contacto con las tropas que los persiguen, y atacar los lugares indefensos; pero a pesar de todo esto, se puede asegurar que la situación va mejorando, debido a los esfuerzos de militares y civiles y no está muy lejano el día en que nos veamos libres, de lo que hoy constituye el principal obstáculo para el desarrollo y grandeza de la más importante región agrícola de Sonora.

Los últimos acontecimientos registrados en Ortiz, y que fueron motivados por la insubordinación de una fracción del 85º Batallón de Infantería, compuesto en su mayoría por indios yaquis, demuestran la eficacia y preponderancia de nuestras fuerzas militares, que inmediatamente sofocaron la rebelión, pues solamente un pequeño grupo de indios logró internarse en la sierra evadiendo la persecución que les hicieron nuestras tropas.

Posteriormente, numerosos individuos de los que defeccionaron, han depuesto sus armas, entregándose incondicionalmente a las autoridades militares.

Previsión Social

Frecuentemente se han estado recibiendo del Gobierno del Centro instrucciones para la expedición de pasaportes, en favor de personas que necesitan viajar por los Estados Unidos, salvo-conductos que exige el Gobierno de aquel país.

Con motivo de los frecuentes enganches de braceros mexicanos llevados a cabo por Compañías y Empresas americanas, quienes tienen adoptada la práctica de engañarlos, haciéndoles las mejores ofertas respecto a salarios, para que una vez en suelo extranjero pagarles como mejor les parece, tanto el Gobierno del Centro como nuestros Cónsules, se han dirigido al Ejecutivo de mi cargo, poniéndolo al tanto de estos malos procedimientos, por lo cual, y con el fin de reprimir estos

actos, evitando los consiguientes trastornos a nuestros connacionales, se ha procurado restringir la emigración de los obreros, en la expedición de pasaportes, tomando en consideración que por la falta de alguno de los múltiples requisitos que exigen las autoridades americanas, pueden ser enrolados como muchos otros, o perjudicados de distintas maneras.

Comercio e Industrias

A excepción de la región del Yaqui, el comercio e industrias en el Estado, han ido gradualmente ensanchando sus trabajos, y hasta se han creado nuevos centros de toda clase de negocios.

Por lo que respecta al comercio, puede decirse que su ensanchamiento no ha sido muy rápido, a causa de las dificultades creadas con motivo de la guerra europea, que ha afectado no sólo este ramo, sino todos los demás, debido al alto precio alcanzado por las mercancías en general, y los numerosos trámites necesarios para su importación. Esta circunstancia originó que el Ejecutivo prohibiera la salida de artículos de primera necesidad, para fuera del Estado, y cuya medida sirvió para conseguir que los mismos artículos no llegaran a alcanzar precios exorbitantes.

Con respecto a las industrias, tanto las Compañías Mineras como las Ganaderas y otras que explotan diversos ramos, han continuado sus trabajos sin tropezar con más dificultades que las que se tienen para la importación de materiales e implementos.

Estas dificultades han aumentado los últimos meses por la injustificada actuación de algunos Agentes Consulares de los Estados Unidos, y por la despreciable actitud de algunos espías americanos, que han hecho figurar injustamente, en las "listas negras", a muchos comerciantes, llegando a darse el caso ridículo en esta Capital, de que un empresario de cinematógrafo no pudiera exhibir una película, porque las empresas de luz, de teatros y comercio en general, le negaron toda clase de relaciones, bajo amenaza de Agentes Consulares y de espías extranjeros, quienes los amedrentaron con las famosas "listas negras." Y es triste consignar el hecho de que nuestras autoridades municipales, no tomaran la actitud enérgica que el presente caso reclamaba, toda vez que la sumisión significa claramente la abdicación de nuestros derechos. En vista de estos acontecimientos, el Ejecutivo de mi cargo ya ha tomado las medidas del caso para corregir con energía estos abusos inalicables, dado que quienes los cometen son extranjeros que se encuentran bajo nuestra protección y que deben estar sometidos, por tanto, a las leyes de un país extraño a la actual contienda mundial y que ha declarado su absoluta neutralidad.

Reglamentación de Cultos

Con bastante frecuencia se ha dirigido a este Gobierno la Secretaría de Gobernación pidiendo informes sobre los templos existentes en

el Estado, informes que con toda oportunidad se le han proporcionado a aquella Superioridad.

Respecto al ejercicio de cultos, manifiesto a ustedes que hasta la fecha, y mientras se expide el reglamento respectivo, solo han tenido lugar las prácticas religiosas acostumbradas por los fieles, en el interior de las capillas e iglesias, y sin la presencia de Sacerdotes o Ministros del Culto Católico.

Elecciones

A causa de la premura del tiempo de que se dispuso para la verificación de elecciones para Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, éstas tuvieron verificativo en la mayor parte de los pueblos del Estado; pero no se efectuaron en algunos lugares que por lo distantes de esta Capital, y faltos de vías de comunicación rápida, no pudieron recibir oportunamente la Ley y documentación necesaria para el caso.

Las elecciones para Ayuntamientos y Comisarios de Policía de esta Entidad, que tuvieron verificativo el 25 de agosto último, se llevaron a cabo de entera conformidad con las prescripciones de la Ley relativa, sin haberse registrado ningún desorden durante el curso de las elecciones. Las protestas hechas por algunos ciudadanos inconformes y que han sido elevadas al Ejecutivo de mi cargo, oportunamente se han hecho llegar a esta H. Cámara, para los efectos que procedan. A pesar del entusiasmo con que fueron arengados los grupos políticos, por los propagandistas de las distintas candidaturas, a la hora de depositar su voto los ciudadanos se portaron con la mayor corrección, protestando pacíficamente en contra de los actos violatarios de la Ley.

Fiestas Patrias

No obstante la escasez de fondos, el Gobierno ha contribuido en algunas ocasiones, para la solemnización de las fiestas patrias organizadas en el Estado, y últimamente, a una excitativa de la Junta Patriótica de Dolores Hidalgo, Gto., se nombró un Delegado que representara al pueblo de Sonora en los festejos de este día, en aquella población. Oportunamente se situaron al Delegado, los fondos necesarios, para que depositara en el Altar de la Patria, la ofrenda floral del Estado de Sonora, y cuya comisión se prestó a desempeñar el ciudadano Presidente Municipal del lugar mencionado.

Cuestión Obrera

El Ejecutivo ha recibido y tramitado peticiones de obreros, reclamando indemnizaciones, por accidentes sufridos en los trabajos de algunas Compañías Mineras, y a pesar de la falta de legislación sobre la materia, este Gobierno ha conseguido conciliar de la mejor manera posible, los intereses de los obreros con los de las Negociaciones, recurriendo a diversos medios para imponer la justicia en cada caso: procurando obrar con apego a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitu-

ción General de la República, cuya reglamentación es de la mayor urgencia.

Entre los asuntos tramitados, y que casi en todos ellos se han obtenido resultados satisfactorios, se encuentran los de los obreros que a continuación se expresa:

Luis Gómez, Manuel Sotelo por la muerte de su hijo, Francisco Herrera, Luis Moraila, Gerónimo Vargas, Perfecto Bernal, Juan Miranda, Filomeno Meza, y C. W. Mendoza por la muerte de un hijo suyo.

Me permito hacer presente a la H. Legislatura, la imperiosa necesidad en que se encuentra el Ejecutivo de mi cargo, de tener a la mayor brevedad posible, la Ley de Accidentes del Trabajo, para poder resolver en firme, los casos que diariamente se presentan y para cumplir así una de las promesas revolucionarias.

Decretos Números 1 y 4

En muchas ocasiones se ha hecho justo mérito de los beneficios que reportan los Decretos números 1 y 4, los cuales prohíben el tráfico y elaboración de bebidas embriagantes, y los juegos de azar, respectivamente, pues todos hemos tenido oportunidad de estimar y apreciar dichos beneficios, lo cual me releva de hacer alusiones de los resultados obtenidos en su aplicación, concretándome en esta ocasión a manifestar a esta R. Cámara la activa persecución que se continúa haciendo a los infractores de los referidos Decretos: excitándose con frecuencia a los Presidentes Municipales de todo el Estado, para que con toda eficacia cumplan y hagan cumplir las disposiciones a que se contraen. Últimamente se han descubierto fábricas clandestinas de mezcal, en algunos lugares de los Municipios de Magdalena, Banámichi, Rayón, Pilares de Nacozari, Cananea y Tepache, procediéndose a la destrucción de los alambiques y otros aparatos que se emplean en la elaboración, y el castigo de los infractores cuya aprehensión se logró.

Las infracciones a los Decretos números 1 y 4, han sido numerosas, y dá tristeza consignar el hecho de que muchos de los infractores, han sido las autoridades del Estado, como sucedió en Huatabampo y Navojoa, de cuyos hechos ha tenido conocimiento esta H. Legislatura; y hago presente que el Ejecutivo de mi cargo está dispuesto a corregir la inmoralidad de todos aquellos funcionarios públicos, que en vez de ser guardianes de la Ley, se han convertido en los principales infractores de ella, pues muchos Presidentes Municipales y Comisarios de Policía, han estado lucrando de una manera inmoral, poniéndose de acuerdo con los infractores de los Decretos números 1 y 4.

Y como estas autoridades no han atendido las repetidas excitativas que les ha hecho el Ejecutivo de mi cargo, para que cumplan con su deber, y siguen explotando de una manera desvergonzada el vicio, a fin de hacer cumplir la Ley, me he visto obligado a pedir el auxilio necesario a la Jefatura de Operaciones en el Estado, para perseguir a los infractores.

Circulares

Con el fin de recabar informes pedidos por el Gobierno del Centro y por nuestros Cónsules en países extranjeros y otras veces para comunicar disposiciones económicas, el Ejecutivo ha girado algunas Circulares a los ciudadanos Presidentes Municipales en el Estado: siendo algunas de las más importantes, las siguientes:

En abril 11, para que se procediera a nombrar Juntas Municipales de Subsistencia Pública, dándoles las instrucciones necesarias para que procuraran remediar en lo posible, la escasez de cereales.

En 18 del mismo mes, ordenándoles remitieran a este Gobierno, listas de los productores de materias primas, en cada Municipio.

En Mayo 10, indicándoles que hicieran del conocimiento del público, la conveniencia de que los emigrantes se proveyeran de una copia certificada del acta de su nacimiento, a fin de que se evitaran dificultades con las autoridades del país vecino.

En 14 de Mayo ordenándoles que impidieran la exhibición de películas denigrantes para nuestra Patria.

En la misma fecha ordenándoles que remitieran muestras de distintos productos, para una exposición permanente, establecida en San Francisco Cal., por nuestro Cónsul.

En 10 de Junio transcribiéndoles una comunicación del Gobierno del Centro, en que recomienda se dé preferencia a la siembra de frijol.

En 29 del mismo mes, ordenando la supresión de las Juntas de Subsistencia Pública, dejando en vigor únicamente las disposiciones que prohíben la salida de cereales para los lugares ubicados fuera del Estado.

En 6 de Julio, comunicándoles una disposición del Gobierno del Centro, por la que se prohíbe la ejecución de obras materiales que afecten la arquitectura de los templos.

En 29 del mismo mes, recordándoles la obligación que les impone la fracción XVI del artículo 137 de la Constitución Local a efecto de que rindieran oportunamente un informe sobre la labor que han desarrollado,

Se han girado otras muchas circulares, sobre distintos asuntos de mayor o menor importancia, y cuyos detalles sería prolijo enumerar.

Informes de los Ayuntamientos

De los informes rendidos por los Presidentes Municipales, acerca de la labor que han desarrollado, durante el período en que han estado al frente de sus respectivos cargos, se viene al conocimiento de que cada uno de ellos ha cumplido con sus obligaciones, dando el impulso que las circunstancias les permitieron, a los distintos ramos que les están encomendados; distinguiéndose entre ellos los Municipios de Guaymas, Nogales, Magdalena, Altar, Hermosillo y algunos otros, debido, sin duda alguna a que son mayores los recursos de que pueden disponer.

En todos los casos en que el Ejecutivo tuvo conocimiento de irregularidades cometidas por algún Presidente Municipal, con motivo de morosidad en el cumplimiento de sus deberes o por alguna otra causa, se le excitó debidamente a que, por patriotismo, hiciera cesar dichas irregularidades; consiguiéndose de esta manera conciliar en lo posible, las dificultades surgidas entre particulares y las corporaciones municipales.

Ramo de Hacienda

Las Oficinas de Hacienda han continuado funcionando con toda regularidad, sin otras novedades que algunos cambios en el personal de las mismas, y el traslado de la Administración de Rentas del Distrito de Alamos, de la ciudad del mismo nombre, a Pueblo Nuevo de Navojoa, y para cuyo cambio se tuvo en cuenta la mayor importancia que cada día va adquiriendo el último de los lugares citados.

Recaudación de Impuestos

La Recaudación de Impuestos puede afirmarse que por lo general se verifica de una manera regular, pues solamente algunos propietarios de grandes extensiones de terrenos, en su mayoría Compañías Extranjeras, que no han estado conformes con los avalúos que se les practicó, han dejado de pagar sus contribuciones, ascendiendo los rezagos a una cantidad respetable, en virtud de que cada una de dichas Compañías debe pagar una cuota trimestral que importa varios miles de pesos.

El impuesto creado por el Decreto número 6 A, sobre la producción de garbanzo y trigo, causó grandes disgustos entre los agricultores, quienes le opusieron toda la resistencia que les fué posible, hasta que por fin fué derogado dicho impuesto por lo que respecta al trigo.

Para el cobro del impuesto sobre la producción de garbanzo, la Tesorería General hizo algunos arreglos con el ciudadano Gral. Alvaro Obregón, principal exportador de dicho grano, con el fin de facilitar su salida, constituyéndose responsable el mismo General señor Obregón, por toda la producción y compra-venta de la cosecha que levantó la "Liga Garbancera."

Este arreglo simplificó muchísimo la recaudación del impuesto, pues en dos partidas se recibió la cantidad de: \$ 100,000.00, que probablemente excederá al importe total de los impuestos.

Separadamente se recaudó por la producción de garbanzo y trigo la cantidad de \$ 34,850.98. Este Ejecutivo acordó la devolución del 80% sobre la cantidad de \$15,350.98, en virtud de haber sido derogado el impuesto sobre trigo que la produjo, aplicándose el 20% restante, a cubrir el importe de los gastos erogados en su recaudación.

Productos de las Haciendas "El Citavaro," "Orrantia" y "Rosales"

Durante los meses de Junio, Julio y Agosto, ingresaron a la Teso-

rería General los productos recogidos de las Haciendas del "Citavaro," "Orrantia" y "Rosales," habiéndose vendido al señor Conrado P. Gaxiola, 1,207.5 sacos de garbanzo, por la cantidad de Dls, 10,867 50.

Préstamos de Compañías Mineras

En Febrero del año en curso, la Tesorería General, con autorización del Ejecutivo concertó un préstamo por valor total de Dls, 117,500.00, entre las Compañías Mineras siguientes:

"The Cananea Consolidated Copper Company" por Dls,	50,000.00
"The Moctezuma Copper Company"	50,000.00
"La Demócrata Mining Company"	12,500.00
"The Tigre Mining Company"	5,000.00

A la fecha ha sido cubierto casi en su totalidad este préstamo pues únicamente se adeuda a "La Demócrata" la cuarta parte de la suma que prestó, y la cual probablemente le será pagada en el presente mes.

Probabilidades de que Mejore la Situación Económica

Estando casi pagados los préstamos, y con el propósito de economías ya en práctica con la supresión de un buen número de empleados, así como otros gastos no muy indispensables, por una parte, y por la otra, si se obtiene un resultado satisfactorio en las gestiones que se están haciendo con los propietarios de grandes extensiones de terrenos, que actualmente no pagan sus contribuciones, y sigue en aumento la producción de las regiones mineras del Norte, cuyos impuestos cubren el 50% de los Egresos, puede asegurarse que para fines del presente año, la situación económica del Estado habrá mejorado notablemente.

Trabajos de la Junta Valuadora del Estado

Fueron aprobados y despachados a la Tesorería General, por la Junta Valuadora del Estado, para los efectos de la Ley de Contribución Directa Ordinaria, expedientes de avalúos, cuyo importe total es de \$ 1,490,826.93, correspondientes a los Distritos de Hermosillo, Guaymas, Alamos, Arizpe, Altar, Magdalena y Moctezuma.

Actualmente se encuentran en tramitación en la Secretaría de la misma Junta, y serán despachados en el transcurso del presente mes a la Tesorería General, 198 expedientes de avalúos que importan la suma de \$ 461,615.00.

En virtud de ocurso elevados por algunos contribuyentes ante el Ejecutivo, la misma Junta ha llevado a cabo algunas reconsideraciones en los avalúos de los ocursoantes.

Para los efectos del Decreto número 13 A, han sido modificados los expedientes de avalúos de los Distritos de Hermosillo, Guaymas, Alamos y Moctezuma y probablemente quedarán terminados los del resto del Estado, para efectuar el cobro de impuestos correspondientes al cuarto trimestre del presente año.

Facultades Extraordinarias en el Ramo de Hacienda

De las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de mi cargo, en el Ramo de Hacienda, por la Ley número 27 de esta H. Legislatura, y prorrogadas hasta el día 30 del mes en curso por la Ley número 40, se ha hecho los usos siguientes:

Tomando en cuenta que aún no han desaparecido los motivos en que se fundó esta H. Asamblea para que durante el Primer trimestre del presente año, se hiciera un 50% de descuento sobre sus avalúos nuevos no reconsiderados, a los causantes por Contribución Directa Ordinaria, se dispuso que continuara vigente durante el segundo trimestre, el acuerdo de 24 de diciembre del año próximo pasado, de esta propia Legislatura.

Se declararon comprendidos en la fracción I del artículo 2º. de la Ley de Contribución Directa Ordinaria, reformada por el Decreto número 17 de 23 de diciembre de 1915, a los causantes siguientes:

Angel Castro, Benigno A. Borbón, José M. López, Ignacio Badilla Sánchez, Jesús Bourchartt y José C. Figueroa, cuyos capitales son menores de \$ 1,000.00; y en la fracción III del propio artículo 2º, a las señoras Amelia, Mariana, Luisa y Catalina Moreno, a la señora Mercedes L. de Montijo, señora Mónica L. Vda. de Méndez, y a la señora Concepción D. Vda. de Rosa, en virtud de que el importe de sus avalúos no llega a la suma de \$ 2,000.00.

Fueron expedidos los siguientes Decretos:

Número 2 A del día 11 de Abril, por el cual se dispone el cambio de la Administración de Rentas del Distrito de Alamos, de la ciudad del mismo nombre al Pueblo Nuevo de Navojoa, con la planta de empleados y gastos que el Presupuesto de Egresos Vigente señala a dicha Oficina.

Número 5-A de 11 de Mayo, por el cual se adopta el año natural. Enero a Diciembre, para el ejercicio fiscal en el Estado.

Número 6-A de la misma fecha que el anterior, y que establece un impuesto sobre la producción de garbanzo y de trigo a razón de \$ 0.60 oro nacional por cada saco de noventa kilos.

Número 7-A del día 11 de Junio, por el que se concede a la señora Soledad y al señor Fidencio Girón, vecinos de Huépac, una pensión vitalicia de \$ 60.00 oro nacional al mes, en mérito de los importantes servicios prestados a la República, por su padre el finado Coronel Don José María Girón, quien bató en el pueblo de Caborca, a los Filibusteros que encabezaba Crabb.

Número 8-A del día 15 del mismo mes de Junio, por el que se reforma el artículo 1º. de la Ley número 64 de 12 de Julio de 1887, y establece un impuesto de cinco al millar sobre el valor de las Haciendas de Beneficio de metales, y oficinas metalúrgicas en el Estado.

Número 9-A del 22 del mes citado, por el cual se amplía la partida número 1046, Sección XIX del Presupuesto de Egresos vigente, con el

importe de las cantidades que comprenden las partidas números 1307 y 1038 del mismo Presupuesto.

Número 12-A, fechado el 25 de Julio último, y por el cual se derogó el Decreto número 6 A, en lo que respecta al Impuesto sobre la producción de trigo.

Y finalmente el número 16-A fechado el 21 de agosto suprimiendo las Agencias Fiscales de Alamos y La Colorada, a partir del día 1º. del mes en curso, por vía de economía.

Por acuerdo de este Ejecutivo y tomando en consideración los importantes servicios que prestó a la Causa Constitucionalista el extinto Coronel Fernando F. Félix, a contar del mes de Marzo último, se concedió a la viuda del militar citado, señora Carmen G. de Félix, una pensión mensual de \$ 50.00 oro nacional.

A contar del día 18 de Junio, se aumentó a \$ 30.00 la pensión mensual de \$ 15.00 que el Estado asignó a la señora María del Carmen Carrasco Vda. de Islas, según consta en la partida número 227, Sección XVIII del Presupuesto de Egresos vigente.

Creo oportuno hacer constar en esta ocasión, que la falta de una Ley de Hacienda, adecuada a las actuales circunstancias, ha sido la causa principal de las dificultades con que se ha tropezado para la recaudación de las contribuciones.

Mejoras Materiales y Comunicaciones

Por falta de los fondos necesarios para el caso, las mejoras materiales llevadas a cabo, son muy pocas, sin embargo, algunas se han emprendido por cuenta de este Gobierno, y otras con su ayuda prestada a los Municipios, pudiéndose contar las siguientes:

Se ha continuado la construcción de los edificios especiales para las Escuelas de Artes y Oficios "Cruz Gálvez", de esta Capital, sin interrupción alguna, encontrándose casi realizado el buen acondicionamiento de la obra, con excepción de los pabellones destinados a la Enfermería y Talleres, que próximamente serán terminados.

Para esta construcción se ha procurado emplear la mejor clase de materiales, no omitiéndose gasto alguno para conseguirlos, a efecto de que quede garantizada su consistencia; habiéndose sufrido retardos únicamente, en espera de materiales que ha sido preciso pedir a los Estados Unidos.

La labor del C. Tesorero General del Estado D. Ignacio C. Corella secundada por los CC. Ing. L. Arturo Romo y Plutarco Díaz Cubedo, encargados de la dirección y construcción respectivamente de estos edificios, es en extremo satisfactoria, tanto por lo que respecta a la atención que han prestado al desempeño de sus cometidos, como en lo concerniente a sus trabajos directivos y de administración.

El Estado contribuyó con la suma de \$ 1,000.00 oro nacional, para la construcción de las obras de defensa, emprendidas por la Comunidad de Aguas de Villa de Séris, en la margen izquierda del Río de Sonora.

Para las reparaciones de los edificios escolares de Navojoa, se puso a disposición del C. Ing. Juan de Dios Bojórquez, la suma de \$ 160.00 oro nacional.

Se puso a disposición del H. Ayuntamiento de Ures la suma de \$ 225.00 oro nacional, con que el Estado contribuyó para la construcción de una línea telefónica que une aquel lugar con el pueblo de Nácori Grande.

Se proporcionó al H. Ayuntamiento de Villa de Séris, como ayuda para la instalación del alumbrado eléctrico en dicho lugar, un motor y una bomba, propiedad del Estado y que se compraron para ser utilizados en la extinta Escuela Regional de Agricultura.

Se autorizó al H. Ayuntamiento de Soyopa, Aconchi, Agua Prieta y Fronteras, para que el 50% del producto de la venta de mostrencos, correspondiente al Estado, lo emplearan en la construcción y reparación de edificios escolares y otros ocupados por Oficinas Públicas.

Para la construcción de un edificio destinado a las Escuelas Oficiales de Cumpas, se autorizó al H. Ayuntamiento de aquel lugar, para que dispusiera de la suma de \$ 167.00 oro nacional, producto del trigo cosechado en las labores de "Perababi".

Con la ayuda de este Gobierno y debido a la actividad del señor Aparicio Porchas, de San Javier, se logró unir por teléfono a esta Capital con algunos pueblos del apartado Distrito de Sahuaripa; autorizándose a los Municipios de aquellos pueblos para que inviertan en las reparaciones de la línea, las cantidades que recauden por telefonemas.

También se han invertido algunas sumas en los trabajos de desazolve de los canales "Orrantía" y "Rosales".

Ramo de Justicia

Con toda oportunidad y eficacia se dieron los trámites correspondientes a los exhortos librados por las autoridades Judiciales del Estado a otras de la misma categoría en algunas Entidades de la República, y recíprocamente a los que éstas, dirigieron a aquellas.

En uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo concede el artículo 5º. de la Ley de Notarios vigente, y por tratarse de casos urgentes, se ha concedido autorización a algunos ciudadanos Jueces Locales, para que ejercieran las funciones de Notario, en 64 escrituras, testamentarias y de compra-venta en su mayor parte.

Con el fin de resolver algunas quejas de particulares, en 36 casos se recabaron informes de los ciudadanos Presidentes Municipales, habiéndose logrado dictar resoluciones, procurando la conformidad de las partes.

Por no ser de la incumbencia del Ejecutivo, conocer de asuntos contenciosos y sí de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales, se ha contestado a las personas que ocurrieron en estos casos, que deben ocurrir ante dichas autoridades en demanda de la justicia que

alegan; consignándose al Cº. Procurador General del Ramo todas las quejas de esta índole de que se tuvo conocimiento.

Con motivo de algunos asesinatos cometidos en súbditos chinos, se giró Circular a los CC. Presidentes Municipales, recomendándoles que procedieran con toda actividad y eficacia, a la aprehensión de los autores de dichos crímenes.

A algunos sentenciados por diversos delitos, cuya pena no era mayor de un año, se les conmutó el tiempo que les faltaba para cumplir su condena, por las multas correspondientes.

Al practicar las visitas reglamentarias el Cº. Juez 2º, de Primera Instancia, a la Penitenciaría de esta Capital, los presos solicitaron que se les proporcionara ropa, ordenándose desde luego a la Fábrica de Ropa la entrega de una muda para cada uno de los solicitantes.

Oportunamente se libraron órdenes de pago a la Tesorería General, por gastos erogados en la conducción de reos, honorarios de los Médicos Legistas, y otros gastos originados en diligencias practicadas por las autoridades judiciales fuera del lugar de su residencia.

En virtud del marcado aumento de negocios en la Villa de Nogales, y por considerar necesario el establecimiento de una Notaría en aquel lugar, se extendió nombramiento de Notario Público No. 13, en favor del ciudadano Licenciado Alfredo Murúa, previos los requisitos que la Ley exige en estos casos.

Habiéndose recibido una comunicación de la Secretaría de Agricultura y Fomento en que recomendó se diera a conocer a todos los pueblos del Estado, la Ley de 27 de noviembre de 1896, con el reglamento respectivo, se imprimieron un mil hojas de la misma, que fueron distribuidas convenientemente, a fin de que los agricultores pobres procedieran a la adquisición de los terrenos baldíos que estuvieran poseyendo.

Entre tanto las Autoridades Judiciales competentes, dictan su fallo definitivo, y por ser urgente alguna determinación sobre el particular con el fin de que no se dejaran sin cultivo importantes extensiones de terrenos, administrativamente se han resuelto algunas dificultades habidas entre algunos comuneros con motivo de la distribución de aguas.

A una reclamación hecha por la señora María de Jesús Cruz, hermana de la finada señora Soledad Cruz, de los bienes de esta última, por considerar de justicia su petición, se acordó ponerla en posesión provisional de una finca ubicada en esta Capital, así como de los bienes muebles que tenía en depósito el Cº. J. V. González, a reserva de que por los medios legales compruebe su parentesco con la finada.

Tomando en consideración la penuria del Erario, últimamente fueron suspendidos en sus empleos algunos de los Agentes del Ministerio Público y Defensores de Oficio, en el Estado, así como todos los Escribientes de los Juzgados de Primera Instancia, previo acuerdo con el Supremo Tribunal de Justicia. Para suplir a los Agentes del Ministerio Público, se giró una Circular a los CC. Administradores de Rentas,

a quienes por Ministerio de Ley corresponde desempeñar estos cargos, excitándolos a que por patriotismo, y mientras desaparece la crisis actual, desempeñen gratuitamente los referidos cargos.

La Procuraduría General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público en el Estado, conocieron de los negocios siguientes:

CIVILES:	JUICIOS SUCESORIOS	69
	JUICIOS DIVERSOS	64
PENALES:	HOMICIDIOS	37
	ROBOS	89
	DIVERSOS	262

La Jefatura de Defensores de Oficio y los CC Defensores, en el Estado, conocieron de 30 procesos del Ramo Penal y 7 juicios del Ramo Civil, la primera; y de 65 juicios del Ramo Penal y 18 del Civil en primera instancia, los últimos.

Fiel Contraste

Este Ramo ha funcionado con toda la regularidad que le han permitido las actuales circunstancias. De acuerdo con la Secretaría de Industria y Trabajo, y en vista de que no fué posible conseguir patrones para dotar a todas las Oficinas del Ramo existentes en el Estado, se dispuso que el ciudadano Jefe de la Oficina Verificadora de Segundo Orden, practicara la verificación correspondiente al año en curso, obteniéndose resultados del todo satisfactorios.

Registro Civil

Se ha hecho todo el esfuerzo posible por que este Ramo preste el servicio público para el que fué creado, dotándose a las ciento veintiseis oficinas existentes, de todo lo necesario, a fin de que puedan cumplir con regularidad con las disposiciones vigentes sobre la materia. Ultimamente se abrió un Juzgado del Estado Civil en la Comisaría de Colonia Morelos, tomándose en consideración el crecido número de pobladores de aquel lugar, y próximamente se establecerá otra Oficina del Ramo en Estación Fundición.

Habiendo llegado a conocimiento del Gobierno que algunos Jueces se han extralimitado en el cobro de los honorarios fijados por el Arancel vigente, se giró una Circular a los CC. Presidentes Municipales, recomendándoles que hagan del conocimiento de los vecinos de sus respectivos Municipios, las cuotas fijadas por el Arancel de referencia.

A solicitud de algunos Jueces del Ramo, se han condonado las multas en que incurrieron algunos padres de familia, durante el período de la Revolución, por no haber registrado a sus hijos en el término legal, y ya se expide una Circular concediendo un plazo de 90 días para que aquellas personas que se encuentren en el mismo caso, cumplan con lo dispuesto por la Ley, sin el pago de la multa a que se han hecho acreedores.

Estadística

La principal labor de este Ramo, consistente en la recopilación de multitud de datos que continuamente son solicitados por las Secretarías de Estado, ha continuado desarrollándose no obstante las dificultades con que en la actualidad se tropieza, exhortándose muy a menudo a las distintas autoridades del Estado, a efecto de que rindan con toda oportunidad las noticias que para el caso se les piden. Ultimamente se ha formado una colección de arcillas y plombaginas para ser remitida a la Secretaría de Industria y Comercio. Igualmente se ha enviado a algunos Consules de nuestro País colecciones de productos naturales, para ser expuestas en exposiciones permanentes.

Mensualmente se rinde una noticia a la Secretaría de Industria y Comercio, sobre huelgas, accidentes en el trabajo y promedio del costo de la vida del obrero en el Estado.

Departamento de Compras

El Departamento de Compras ha rendido hasta hoy economías de bastante consideración, en las numerosas operaciones de esta índole, que para atender a sus dependencias, verifica constantemente este Gobierno, pues para el efecto se lleva un registro minucioso de las últimas cotizaciones de toda clase de artículos, que lo ponen en condiciones de dirigirse a las casas comerciales más importantes del interior y exterior de la República, prefiriendo a aquellas que ofrecen mayores garantías.

Imprenta del Estado

En la Imprenta de este Gobierno se han despachado 238 órdenes giradas por los tres Poderes del Estado, y sus dependencias.

Entre las órdenes mencionadas figuran algunos trabajos que por su importancia y urgencia, han requerido la continuación de las labores de aquel establecimiento en horas extras; contándose entre estos trabajos, los que se hicieron con motivo de las últimas elecciones Federales y Municipales.

Se publicaron 74 ediciones del "Boletín Oficial," constando, en su mayor parte, de seis planas cada número.

Higiene y Salubridad Pública

La sección de Higiene y Salubridad Pública, ha estado surtiendo oportunamente, de linfa vacunal, a los distintos Municipios que la han solicitado, y en los que se han dado casos aislados de viruela, evitándose así la propagación de esta terrible epidemia, y lográndose hacerla desaparecer por completo.

Oportunamente se han estado comunicando a las autoridades del Estado, las instrucciones que sobre el Ramo continuamente se reciben del Consejo Superior de Salubridad de la Capital de la República.

En virtud de haber sorprendido falsificaciones de algunos medicamentos de uso muy común, el referido Consejo, recomendó la vigilancia de los siguientes: Piramidón, Equina, Elyor, Bonato de Quinina, Benzonato y Cloruro de Cocaína, de los cuales se recogieron muestras en todo el Estado, remitiéndose a México para su análisis, dando por resultado ser de marcas legítimas.

Habiendo llegado a conocimiento de este Ejecutivo, los buenos resultados que están dando las inyecciones que se aplican a los enfermos de "avería" y "peste blanca," se hizo un pedido regular de ampolletas, aprovechando la circunstancia de que, debido a la aplicación de nuevos procedimientos en la manufactura o elaboración, el costo de estas medicinas es sumamente económico.

Educación Pública

Este importante Ramo ha seguido mereciendo la atención del Ejecutivo del Estado, no obstante las dificultades que se han presentado, por la situación actual de la Hacienda Pública, para cubrir las fuertes erogaciones que demanda su sostenimiento.

En el período de tiempo a que corresponde este informe, dejaron de funcionar 13 escuelas para varones, 15 para niñas y 34 mixtas, que traen un total de 62, por falta de personal para reemplazar a los maestros que las tenían a su cargo. En el mismo período de tiempo, fueron abiertas, en cambio, 20 escuelas: 2 elementales para varones y 18 mixtas. Como consecuencia de este movimiento, al fenecer el año escolar de 1917-1918, funcionaban 110 escuelas de varones 127 de niñas y 68 mixtas, o sea un total de 305. Estas escuelas corresponden a las siguientes categorías: 21 de educación primaria superior, 202 de educación primaria elemental para niños, 14 de educación primaria elemental para adultos, y 68 de educación rudimentaria.

La clausura temporal de algunas escuelas, quedó compensada con la mejor organización que se dió a un buen número de las que permanecieron abiertas aumentándose en ellas los Profesores de grupo, según se puede apreciar por los siguientes datos en el año escolar de 1916 a 1917, funcionaron 341 escuelas con 427 Profesores de grupo, y en el de 1917 a 1918, en que el número de escuelas quedó reducido a 305, prestaron sus servicios 425 Profesores de grupo.

El Ejecutivo de mi cargo tiene el propósito de que el beneficio de la educación primaria se haga extensivo a todas las poblaciones del Estado, desde las más importantes hasta los pequeños vecindarios; más para realizarlo, se presenta la dificultad de hallar maestros idóneos, que por una modesta retribución, presten sus servicios en los lugares más alejados de los principales centros de población y de cultura. Y entre tanto no mejoren las condiciones del Erario del Estado para poder asignar mejores sueldos a los maestros de los pequeños poblados rurales, se ha estimado conveniente atender, con especial empeño, a la mejor

organización de las escuelas de mayor categoría, aumentando y seleccionando su personal docente, y cuidando de la puntualidad en la asistencia escolar. Debido a esto se logró una inscripción efectiva superior a la del año escolar de 1916-1917, pues se elevó a 29,844 alumnos: 15,141 varones y 14,703 niñas.

En cuanto al resultado de la enseñanza, me complace en informar que también fué mejor que en el citado año escolar de 1916-1917. Del número total de alumnos inscriptos hay que deducir 3,220 que corresponden a la Zona Escolar de Cananea, en la cual se efectuarán los exámenes hasta el mes de Diciembre del presente año. De los 26,624 restantes, se presentaron a examen 16,014, y de éstos, 12,655 resultaron aprobados. Terminaron su educación obligatoria 614, y la educación primaria superior 222. Estas cifras, comparadas con la inscripción total, y con el número de escuelas, resultaron muy reducidas aún, pero debe tenerse en cuenta que hace muy poco tiempo que se inició el período de reorganización escolar en el Estado, y por esa circunstancia la mayoría de los alumnos inscriptos, asistieron a los primeros cursos del período elemental.

Al comenzar el año escolar de 1917-1918, se autorizó a la Dirección General de Educación Pública para que formara los programas detallados de estudios para las Escuelas Primarias Oficiales, pues en virtud de haber sido derogada la Ley de Educación Primaria que regía en el Estado desde el año de 1911, dejó de darse la enseñanza con sujeción a los respectivos programas detallados. La expresada Oficina, en vista de las deficiencias que presenta la última Ley de Educación Primaria y de las dificultades que por esa causa se presentan frecuentemente para la buena administración escolar, formuló un Proyecto de Ley de Educación Pública, que comprende la educación primaria, la educación normal y la educación especial de Artes y Oficios. Con fecha 2 de Abril del presente año fué presentado a la consideración de esta H. Legislatura, y el Gobierno de mi cargo espera que estudiado detenidamente, expurgado de todo aquello que se juzgue inadecuado a nuestro medio y adicionado de cuanto sea necesario para que responda a las exigencias de la educación moderna, armonizada con nuestras actuales instituciones políticas, sea elevado a la categoría de Ley.

La propia Dirección formuló asimismo los programas detallados de las materias correspondientes a los programas generales de educación primaria elemental y superior que figuran en el citado Proyecto de Ley de Educación Pública y oportunamente se ordenó que desde el día 2 del presente, en que comenzaron las labores del nuevo año escolar, fueran puestos en vigor en las Escuelas Elementales y Superiores.

Debido a la falta de Reglamento de la Ley de Educación Primaria, ha sido necesario expedir varias Circulares, relativas a los siguientes asuntos:

10.—Sobre la reglamentación de las licencias de los Directores, Ayudantes y empleados de las Escuelas Primarias.

20.—Sobre el empadronamiento escolar en todas las poblaciones del Estado y sobre los medios que deben emplearse para hacer efectivo el cumplimiento del precepto de la educación obligatoria.

30.—Sobre la matrícula y condiciones para la admisión de alumnos en las Escuelas Primarias Oficiales y sobre los medios para conseguir la puntualidad a la asistencia escolar.

40.—Sobre la celebración de conferencias pedagógicas semanales en todas las poblaciones en que funcionen dos o más escuelas elementales, y

50.—Sobre la práctica de los exámenes de fin de curso.

Todas esas disposiciones, dictadas en vista de las necesidades del servicio escolar, servirán para formar algunos capítulos del Reglamento de la Ley de Educación Pública, que sea expedida.

La Escuela Normal del Estado ha seguido funcionando con toda regularidad. El Decreto N.º 14 de fecha 23 de Diciembre de 1916 que la fundó, señala seis años para cursar los estudios de la carrera de Profesor de Educación Primaria, pero no determina las materias que deben estudiarse, y por esa circunstancia, en la Ley de Presupuesto de cada año, se ha venido considerando la planta de empleados que se ha juzgado necesaria para la enseñanza de las materias que, a juicio de la Dirección de Educación, habrán de estudiarse en cada uno de los cursos ya establecidos. En Octubre del año próximo pasado, teniendo en cuenta la escasez de maestros para el servicio de las Escuelas Primarias Oficiales del Estado y la necesidad de formarlo en el menor tiempo que sea posible, dispuso que se redujera a cuatro años el tiempo en que debe hacerse la carrera aludida y por acuerdo de fecha 23 de Octubre del año próximo pasado, dispuso que, entretanto se expide la Ley de Educación Pública, se pusiera en vigor el plan de estudios que después se hizo figurar en el Proyecto de Ley sometido a vuestro estudio.

Por acuerdo de fecha 22 de Mayo del presente año, dispuso que se observara provisionalmente el Reglamento formado por la Dirección General de Educación, en el cual se fijan las obligaciones y atribuciones del Director del Establecimiento, del Prefecto de estudios y de los Profesores; las obligaciones del Preparador de Física y Química, del Escribiente, de la Celadora y del Conserje; las condiciones para la admisión de alumnos y los requisitos que se deben llenar para ser alumno pensionado; las causas por las cuales se pierde la pensión; las obligaciones de los alumnos en general; los medios disciplinarios, la manera de apreciar periódicamente el aprovechamiento de los alumnos, y las reglas para los exámenes de fin de curso y los exámenes profesionales.

Dije anteriormente que la citada Escuela había seguido funcionando con regularidad. En efecto al iniciarse las labores del último año escolar se hizo el nombramiento de los nuevos Profesores que habrían de encargarse de las cátedras correspondientes al cuarto año de estudios,

y desde luego quedaron debidamente organizados los cuatro cursos normales. La inscripción de alumnos en cada uno de ellos fué la siguiente.

En el primer año	12 varones y 19 señoritas.
„ „ segundo año.....	5 „ „ 9 „
„ „ tercer año	14 „
„ „ cuarto año	5 „
Sumas.....	17 varones y 47 señoritas.

En el trimestre del año escolar se separaron, por diversas causas, 20 alumnos: 9 varones y 11 señoritas.

Al terminar el año escolar se presentaron a examen:

En el primer año	4 varones y 11 señoritas.
„ „ segundo año.....	4 „ „ 8 „
„ „ tercer año	12 „
„ „ cuarto año.....	5 „
Sumas.....	8 varones y 36 señoritas de los

cuales resultaron aprobados:

En el primer año	4 varones y 7 señoritas.
„ „ segundo año.....	4 „ „ 7 „
„ „ tercer año	12 „ y
„ „ cuarto año	5 „ que ha-
cen un total de 8 varones y 31 señoritas.	

De las 40 pensiones consideradas en el Presupuesto de Egresos, estuvieron cubiertas 26 hasta fines del año escolar, y de éstas 8 corresponden a varones y 18 a señoritas.

En la última decena de Julio del presente año sustentaron su examen profesional tres de las señoritas que terminaron sus estudios en el mes anterior, y desde luego fueron nombradas para prestar sus servicios en las Escuelas Primarias Oficiales de esta Ciudad.

Son las primeras Profesoras formadas en la Escuela Normal y hay fundadas esperanzas de que dentro de pocos años dicho Establecimiento haya producido el suficiente número de maestros bien preparados para atender el servicio escolar en las principales poblaciones del Estado, pues de año en año se aumenta el número de jóvenes que en él se inscriben como alumnos para hacer los estudios de la carrera de Profesor de Educación Primaria. En el año escolar que comienza, hay inscriptos ya 15 varones y 40 señoritas, distribuidos en los 4 cursos normales.

Deseando este Ejecutivo proporcionar toda clase de facilidades a los jóvenes que deseen seguir la carrera de profesor y no encontrándose el Erario en condiciones de pagar un crecido número de pensiones, ha establecido un internado anexo a la Escuela "Cruz Gálvez", con el fin de recibir en él a los alumnos cuyas familias radiquen fuera de esta Capital teniendo además la oportunidad de hacer sus prácticas de ense-

anza de la instrucción primaria en este último establecimiento, cuando sus labores en la Escuela Normal les dejen el tiempo necesario para ello.

Por cuenta del Gobierno, se les darán alimentos, alojamiento, aseo de sus trajes y los libros de texto para sus estudios.

En mi concepto este internado resultará benéfico para el Estado, si se toma en cuenta el buen número de Profesores que por este medio se conseguirá formar, pues muchos padres de familia que carecen de los recursos necesarios para dar a sus hijos una carrera, aprovecharán estas facilidades; siéndome satisfactorio consignar que ya han ingresado nueve alumnos quienes hacen sus estudios del 1er. año normal.

Escuela "Cruz Gálvez".—Departamento de Varones

Este Departamento que alberga en la actualidad 330 alumnos tiene un personal que fué seleccionado entre los mejores elementos con que cuenta el Estado, a fin de conseguir el mejoramiento de la institución. Esta selección dió por resultado que la disciplina de los alumnos mejorara notablemente, y por lo mismo el trabajo de los Profesores se hiciera más útil y fuera mejor aprovechado por los educandos.

En el internado se mejoró la alimentación aumentando la carne y la leche, también se modificó el sistema de comidas para lo cual fué necesario hacer 18 mesas y 36 bancas, adquirir gran cantidad de vajillas y construir un gran salón que fuera lo suficiente para que a la vez pudieran comer 300 alumnos.

Ultimamente fué nombrado un Profesor de gimnasia, pues es el propósito del Gobierno sacar de esta Escuela, no solo obreros hábiles, sino sanos y fuertes capaces de los más grandes trabajos.

Con objeto de facilitar mejor la labor de la Institución y hacer obreros ordenados y disciplinados, así como también prepararlos para la defensa de la Patria en caso necesario, se ha mandado militarizar la escuela, y ya todos hemos visto a los alumnos ejecutar sus ejercicios y desfiles con relativa perfección.

Talleres

Contaba la escuela con talleres de Imprenta y carpintería, pero no había sido posible que se vieran los resultados, por causas ajenas a la voluntad del Gobierno, sin embargo a fines de noviembre la escuela comenzó a publicar en el primero de los talleres aludidos un pequeño periódico decenal dedicado a los niños, y continuó su publicación hasta el fin del año escolar, en que presentó para su exhibición los trabajos hechos, también se presentaron en dicha exposición algunos de carpintería de verdadero mérito, los que fueron hechos por los alumnos.

Se estableció el taller de talabartería, en el que ya se han hecho infinidad de trabajos para el público y cuenta con material por valor de cerca de \$ 1,000.00 producto del mismo taller.

Se compró el taller de fotografía del señor Carlos A. Palacios, y se anexó a la Escuela para el estudio de los niños.

Ultimamente con fondos de los talleres del establecimiento, se compraron las herramientas necesarias para fabricar calzado, montándose un pequeño taller en el que varios alumnos hacen el calzado de los demás.

Se está estableciendo por cuenta del Gobierno y anexa a esta escuela, una fábrica en mayor escala de calzado, que será suficiente no solo para surtir las necesidades de esta institución, sino también para atender a las del público.

Se ha dotado este Departamento con cuarenta máquinas de escribir marca "Oliver" para las clases de mecanografía de los alumnos. También se dan clases de telegrafía, taquigrafía y música.

Se ha formado una Banda de Música, que ha hecho rápidos progresos, causando la admiración de los que la han oído. Esta Banda es usada en todas las fiestas cívicas que se celebran en la ciudad. Últimamente salió a dar audición a varias poblaciones de importancia en el norte del Estado, habiendo sido muy bien recibida.

Algunos alumnos están recibiendo pequeñas gratificaciones por los trabajos que ejecutan en sus talleres, las que se guardan en una Caja de Ahorros que se ha establecido en la misma Escuela, la que cuenta ya con más de \$ 400.00 y tiene su depósito en el Banco Agrícola.

Se está construyendo al Norte de la ciudad, un gran edificio especial para esta escuela y con capacidad para 500 alumnos. El gasto necesario se está haciendo con donativos que los particulares y asociaciones de todas clases han puesto a disposición del Gobierno, con este objeto. Se espera que en poco tiempo serán cambiados a dicho local los alumnos de esta Escuela.

Con objeto de que el pueblo del Estado de Sonora, se dé cuenta de los trabajos que se están llevando a cabo en este instituto, se ha mandado tomar una película del plantel y los trabajos de los niños, la cual ya se ha exhibido en varias poblaciones del Estado.

El Gobierno ha puesto y seguirá poniendo todo su empeño porque esta institución se levante a la mayor altura posible, pues comprende que el porvenir del Estado depende en gran parte de ella, y espera que el pueblo de Sonora, seguirá como hasta ahora, prestándole todo su apoyo en este sentido.

Departamento de Niñas

Aparte de la enseñanza primaria que se imparte en el Establecimiento, las alumnas reciben las siguientes clases especiales:

Taquigrafía,
Mecanografía,
Bordado a Máquina y a mano,
Corte y Confección de ropa,
Telegrafía,
Música instrumental y conocimientos domésticos.

Están para terminar los cursos de Taquigrafía y Mecanografía 10 alumnas, quienes una vez recabando el título o certificado respectivo pueden contar con un medio seguro para ganarse la vida.

En la clase de música instrumental son notables los adelantos alcanzados si se toma en cuenta el poco tiempo que tienen de estudios, y el más corto aún de que disponen diariamente para dedicarlo a esta signatura.

En cuanto a las clases de bordado y corte, las cursan con aprovechamiento, y si no se hizo todo lo que podía haberse hecho, fué debido a que todo el año se tropezó con la dificultad insuperable de la escasez y aún carencia de materiales para trabajar.

Hasta aquí en lo que se refiere a la enseñanza; en lo que pudieran llamarse la vida íntima de las alumnas, su instalación y demás, no es posible informar con el detenimiento debido dada la brevedad de esta nota. sin embargo y a grandes rasgos puede decirse que el Gobierno no omite gastos para proporcionar a las asiladas todo lo necesario para la vida y que encuentren en la Escuela valor de hogar. Al efecto se procura fomentar entre todas, los sentimientos de fraternidad, benevolencia y honradez y con satisfacción hago constar que ese bello grupo de almas infantiles, no contaminadas aún, es un terreno propicio a toda buena semilla.

Decreto Número 27

Si las cosechas de cereales levantadas últimamente, han sido de alguna importancia, se debe ésto en gran parte, a las facilidades de que han gozado los agricultores en grande y pequeña escalas, y al estímulo que para dedicarse a sus trabajos han recibido de este Gobierno.

En la actualidad únicamente permanecen incultas, aquellas tierras para cuyo aprovechamiento se hace necesario practicar importantes trabajos de adaptación, y principalmente de canalización para el riego de las mismas. Todas las tierras de labranza que alempazar la temporada de siembras, por alguna circunstancia quedan ociosas, son facilitadas a las personas que las solicitan para su cultivo inmediato, por los Presidentes Municipales y Comisarios de Policía de la jurisdicción en que se encuentran, en las condiciones prescriptas por el Decreto No. 27 y Circular número 1-A de este Gobierno; lográndose de esta manera estimular a los terratenientes, para que no dejen por más tiempo casi abandonadas sus propiedades, y a la vez, que un gran número de trabajadores que carecen de terreno propio, se dediquen a la agricultura, mejorándose notablemente este ramo, y consiguiéndose que el pueblo no carezca de los cereales indispensables para su alimentación.

Son tantas las concesiones de esta índole que se han hecho, que no sería posible calcular, ni aproximadamente, la extensión de terreno que cada temporada se aprovecha, al benéfico amparo del mencionado Decreto.

Problema Agrario

Una de las causas más profundas del malestar y descontento generales de la población rural del País, ha sido, sin duda alguna, la carencia de medios de vida a que han quedado sometidos muchos pueblos por los despojos de que han sido víctimas, de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos. De esta manera el proletariado de los campos, al carecer de medios de subsistencia, se ha encontrado desamparado, sin otro recurso para buscarse la vida, que alquilar sus brazos a vil precio a los poderosos terratenientes. Así se ha originado esa gran miseria rural en que viven numerosos campesinos nacionales. Es de urgente necesidad, pues, que las poblaciones rurales entren en posesión de los terrenos de que se les ha despojado, o adquieran, mediante dotación, los que necesitan para su bienestar y desarrollo. De acuerdo con estas ideas han sido presentadas, ante la Comisión Local Agraria de Sonora, diversas solicitudes de pueblos para obtener restitución, dotación o ampliación de ejidos.

En la actualidad se encuentran en tramitación 24 solicitudes, a saber:

- 10 de restitución de Ejidos,
- 9 de dotación de Ejidos,
- 5 de ampliación de Ejidos.

Se han tramitado y han sido remitidas para someterse a la resolución definitiva del C. Presidente de la República:

- 3 expedientes de dotación y 3 de restitución.

Con objeto de crear y proteger la pequeña propiedad se han fraccionado en lotes grandes propiedades, poniendo en posesión de las fracciones a agricultores pobres y no propietarios.

En los Ejidos de Navojoa, R. M., se fraccionaron las tierras de labor de las haciendas de "Orrantía" y "Rosales" en lotes de 7 hectáreas, obteniéndose 66 lotes en la primera y 49 en la última.

En el pueblo de San Pedro, R. M., se lotificaron los cuadriláteros XXIII, XXII, XVIII, XIV y XIII; la extensión de los lotes es de 6 hectáreas.

Todos los anteriores trabajos mencionados se han llevado a cabo de acuerdo con la Comisión Local Agraria, por tratarse de puntos de su competencia, pero teniendo la firme convicción el Ejecutivo de mi cargo, de que la base del progreso y desarrollo de nuestra Patria estriba en la solución del problema agrario, ha extendido su acción por medio del Departamento de Agricultura, fraccionando grandes latifundios y poniendo en posesión de las fracciones a agricultores pobres. Habiendo quedado en suspenso los trabajos de la Dirección General del Catastro en virtud de las dificultades económicas por que atraviesa el Estado y se han aprovechado en esos trabajos de fraccionamiento los

servicios del exiguo personal del Catastro. De esta forma se han llevado a cabo los siguientes fraccionamientos:

En cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo de 26 de enero del presente año, se procedió a fraccionar y poner en posesión de los agraciados, los terrenos de labor de "El Citavaro" y "Las Mayas", R. M. Los lotes tienen 6 hectáreas de extensión y son en número de 150. Asimismo se han deslindado 8 lotes de 50 hectáreas en los terrenos enmontados, los cuales se han puesto en posesión de los solicitantes, que ya empezaron a desmontarlos y prepararlos para la siembra.

Tanto los terrenos del "Citavaro" como los de "Orrantía" y "Rosales" fueron administrados el pasado año agrícola por el Departamento de Agricultura, y en el mes de mayo pasado se procedió a la recolección de los "partidos" respectivos.

Los canales de "Orrantía", "Rosales" y "El Citavaro", fueron arreglados, conservados y administrados por el mismo Departamento. Las tierras de referencia se han puesto en posesión de los agraciados en el sorteo de lotes, pero la Administración y conservación de los citados canales ha quedado bajo el control del Gobierno.

En la Municipalidad de Santa Ana, Distrito de Magdalena, se fraccionaron y pusieron en posesión los siguientes terrenos: "El Claro" fraccionado en 124 lotes de 7 hectáreas de extensión; "La Cienequita", dividida en 36 lotes de 7 hectáreas.

El mismo Departamento ha tramitado y resuelto muchas otras cuestiones relativas a tierras, 46 relativas a aguas del Estado y 34 con sultas de diversos asuntos.

El mismo Departamento, y por recomendación especial mía, presentó un estudio documentado relativo a la Región del Río Yaqui, el estado de sus obras de irrigación, tierras y recursos, dictaminando a cerca de los procedimientos que deben seguirse para obtener su pronta colonización, porque una de las causas que, más que la rebelión de la tribu yaqui, han detenido el progreso y desarrollo de aquella región, es la labor obstruccionista, consciente y constante que ha venido desarrollando la Compañía Constructora "Richardson, S. A.", perjudicial en grado extremo para los agricultores de aquellos campos, pues, muy a menudo, les niega el agua, haciéndoles perder las cosechas en gran porcentaje. Esta Compañía Extranjera, queriéndose amparar siempre en la concesión que le otorgó el Gobierno de la Dictadura, no obstante ser esa concesión escandalosamente favorable a sus intereses, no ha cumplido con ninguno de sus compromisos contraídos, por lo que el Ejecutivo de mi cargo se ha visto varias veces en la necesidad de intervenir, obligando a la Richardson a que suministre agua a los agricultores, y contra las protestas de la misma Compañía. En vista de que la Richardson siempre ha estado engañando al Gobierno Federal, el Ejecutivo de mi cargo consiguió con el C. Presidente de la República, que el Ingeniero Pastor Rouaix, Secretario de Agricultura y Fomento,

viniera personalmente a visitar el Río Yaqui, para cerciorarse de que la Compañía ha faltado al cumplimiento de lo estipulado en la concesión, ha ocasionado y ocasiona perjuicios incalculables a la Región más rica del Estado y para que admirara los ridículos trabajos de irrigación emprendidos por la tantas veces citada Compañía. Todo esto pone en evidencia que la tendencia de la Richardson no es otra que el monopolio de las tierras de las que ya tiene acaparadas 260,000 hectáreas, pues en los últimos años se ha dedicado a la compra de terrenos y no a los trabajos de irrigación que tiene completamente abandonados. Estos terrenos, acaparados con grave perjuicio de los nacionales, le han sido vendidos porque sus propietarios han perdido la esperanza de que la Compañía les permita regarlos.

Con motivo del cobro de impuestos y de las disposiciones arriba mencionadas, se han suscitado varias dificultades con la Richardson, las que ésta ha querido solucionar por mediación de la Cancillería Americana, a lo que el Ejecutivo de mi cargo se ha opuesto terminantemente, no reconociéndole ninguna facultad al Gobierno americano, para intervenir en asuntos de nuestro régimen interior, pues permitirlo sería tanto como tolerar un ataque a la Soberanía de nuestro País.

Este mismo camino han tratado de seguir otras Compañías americanas entre ellas la Wheeler Land Company S. A. que ha acaparado en este Estado, en los Distritos de Arizpe, Moctezuma, y Sahuaripa, la enorme extensión de 404,000 hectáreas de tierras que nunca trabaja y con las que solo pretende explotar a nuestros nacionales, por medio de ruinosos arrendamientos, negándose a pagar los impuestos que el Gobierno del Estado ha decretado tanto para nacionales como para extranjeros. La citada Compañía Wheeler Land Company S. A., dirigió, por conducto de la Cancillería americana, dos notas a nuestra Secretaría de Relaciones, sobre este asunto de contribuciones, pretendiendo abrogarse la facultad de juzgar nuestra legislación, y como la Secretaría de Relaciones se dirigió al Gobierno del Estado pidiendo informes, con fecha 21 de agosto último dirigí a la mencionada Secretaría el siguiente memorial:

"Con referencia a sus atentos oficios números 2563 y 2649 girados por el Departamento Diplomático de esa Secretaría a su muy digno cargo, el 10. del actual, y en los que se sirve transcribir las notas dirigidas a esa R. Cancillería por el Embajador de los Estados Unidos de América conteniendo quejas de algunas Compañías propietarias de terrenos en esta Entidad, por motivo de contribuciones, tengo la honra de manifestar lo siguiente:

Deploro verdaderamente que muchos extranjeros, no obstante las enseñanzas de los tiempos, de las revoluciones y de los tratadistas de Derecho Internacional, pretendan en cada dificultad que les sobreviene y cada vez que juzgan heridos sus intereses, en el país, la intervención de sus gobiernos en asuntos que son meramente del régimen interior de

la Nación, o de los Estados que la componen, comportándose en estos casos como si México no fuera un país libre y soberano, a cuyas instituciones y leyes deben sujetarse desde el momento que pisan su territorio o fincan en él sus intereses.

No creo, pues, oportuna la queja de la "Asociación de Terratenientes extranjeros en Sonora," asociación perfectamente desconocida en el Estado, pero que por los documentos anexos a sus oficios antes citados, deduzco que fué formada ad hoc, a instancias de la "Wheeler Land Company" y la "Sonora Land Co;" y sólo atribuyo a celo de esa R. Cancillería y al justo deseo de sincerar los procedimientos del Gobierno de Sonora ante el de los Estados Unidos de Norteamérica, la reconsideración que se me pide acerca de contribuciones y procedimientos enteramente ajustados a la ley.

Paso a tratar punto por punto los motivos de queja y las múltiples alegaciones de los quejosos:

I.—Es cierto que el Decreto No. 17 de fecha 23 de diciembre de 1915, que estableció la Contribución Directa Ordinaria de que se quejan esas Compañías americanas, fué dictado en época preconstitucional; pero adquirió todo el vigor de que ellas lo juzgan destituido, por el artículo 2º Transitorio de nuestra Constitución Local, que dice textualmente: "Las leyes, decretos, circulares y disposiciones de observancia general que se han estado aplicando hasta hoy continuarán en vigor en todo aquello que no contravenga a esta Constitución." Tan así lo consideró el Poder Legislativo del Estado, que no ha creído conveniente dictar ninguna Ley o reformas sobre tal impuesto. Y lo que prescribe la Ley Fundamental en el Estado, respecto a *impuestos* con relación a *extranjeros*, es lo siguiente: "Artículo 14.—Son obligaciones de los extranjeros: I.—Respetar y obedecer las Leyes, instituciones del Municipio, del Estado y de la Federación. II.—Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que las leyes ordenen." Preceptos que están enteramente acorde con los mandatos relativos del Pacto Federal.

II.—Por lo que respecta a la falta de *proporcionalidad y equidad* en el impuesto aludido, mal entienden los quejosos esas condiciones tan difíciles de apreciar en la práctica, pues dependen de múltiples circunstancias que solo al Legislador toca valorar. No por erudición sino porque es necesario en el caso, cito la siguiente opinión del señor Licenciado Mariano Coronado, tratadista de Derecho Constitucional: "por lo tocante a contribuciones para cubrir los gastos públicos, es muy difícil para el Estado cumplir estrictamente con el precepto de la *proporción y equidad*, porque la fortuna privada ofrece distintas manifestaciones, se oculta a menudo, y no hay muchas veces bases fijas para valorarla. Por eso la jurisprudencia federal ha decidido que: 'es objeto del impuesto todo valor, esto es, toda utilidad económica; el legislador no tiene restricción alguna legal que le impida gravar... y la con-

veniencia de ese gravamen *única y exclusivamente corresponde al Poder Legislativo en su apreciación*, sin que la justicia federal tenga derecho para invocar la utilidad ni los principios económicos como criterio de sus resoluciones." Estas doctrinas están confirmadas por la jurisprudencia reciente. Negando un amparo que se apoya en la falta de requisitos constitucionales, dice la Suprema Corte: "No falta la proporcionalidad, porque no hay desigualdad en el impuesto, pues comprende a todos los que están en dicho caso; no falta la equidad, que es de la incumbencia del legislador, porque el impuesto no excede ni iguala a los productos o ganancias del contribuyente, ni absorbe el capital causante." La ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 13 de junio de 1881, basada en Voto del señor Vallarta, dice: "Por lo cual el Congreso de una manera exclusiva es el final y Supremo apreciador de la *proporción y equidad de un impuesto*."

Es la mejor y más autorizada explicación del derecho que asiste en el caso al Gobierno que me honro en presidir.

III.—Además; las razones que se han tenido para subir el monto de las contribuciones de que se trata, no se ocultan a esa Secretaría: en el Estado, como en otros muchos de la República, infinidad de Compañías acaparan tierras, como denuncian centenares de pertenencias mineras, no con el fin de explotarlas en el noble sentido de la palabra, sembrando unas, trabajando las otras, haciendo aumentar la producción y riquezas nacionales; sino esperando la ocasión oportuna de *especular* con ellas vendiéndolas a precios exagerados, aguardando años y más años que un golpe de fortuna, de audacia o las varias circunstancias inesperadas les produzcan pingües ganancias, sin provecho alguno para los regnícolas. pagando al Erario exiguas e irrisorias sumas a título de contribuciones. Esto quiso evitar el Decreto No. 17 de que se quejan esas Compañías, de acuerdo con el espíritu e ideales de la Revolución, que son los mismos que alienta la Constitución General de la República en sus artículos 27 y 28, prohibiendo los monopolios y dictando disposiciones que tienden a la división de los grandes latifundios; y para proteger a los nacionales y evitar *precisamente quejas como la presente*, obligando a los extranjeros que quieran poseer *bienes inmuebles en el País, a renunciar a la protección de sus gobiernos, debiendo considerarse como nacionales respecto de esos bienes*.

Y al obrar así, juzgo que la Revolución ha querido conservar incólume la dignidad de la Patria y que no se repitan las iniquidades de Texas ni las de la infame "Guerra de los Pasteles".

IV.—Y ya que el asunto se trata, indudablemente que esa Secretaría habrá fijado su ilustrada atención en que las Compañías quejosas atacan indirectamente o se quejan de nuestras instituciones, a propósito de las prevenciones de la Constitución General respecto a las tierras; y esto es casi tratar al País como Nación *suzerana*, puesta bajo el protectorado norteamericano. Tales Compañías no cumplen con su obli-

gación de respetar y cumplir las Leyes bajo cuya condición viven en nuestro suelo o poseen en él intereses. Conforme al Pacto Federal "la Nación tendrá en todo tiempo derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y el extranjero que habite o tenga propiedades en nuestro suelo, ha de sujetarse a todas las prescripciones de nuestras Leyes por injustas que le parezcan.

Inglaterra hasta el año de 1870 prohibió al extranjero poseer bienes inmuebles en su territorio y lo mismo hacen algunos Estados de la Unión Americana, (Alabama, Vermont, Carolina del Sur, etc.) ¿A qué mexicano se le ha ocurrido tachar de poco equitativas esas leyes cuya expedición sólo pertenece al derecho interno de las Naciones?

V. —El Decreto número 17 de referencia impone una contribución progresiva cuyo objeto es destruir e impedir los acaparamientos de terrenos y hacer que los grandes latifundios contribuyan en la debida proporción a los gastos públicos, si esto ha levantado precisamente quejas entre los grandes terratenientes del Estado, como son las Compañías arriba dichas: la "Sonora Land Co." y la "Wheeler Land Co."

Refiriéndome a esta última, posee en solo los Distritos de Sahuaripa, Arizpe y Moctezuma, 404,000 hectaras de terrenos de los cuales —dice la Compañía quejosa— todos son malos con excepción de 50 hectaras en Moctezuma, propias para la siembra.

Desde allí empiezan los falsos informes de la Compañía, pues no se comprende para qué quiere esa sociedad tan enorme extensión de terreno, si la tiene improductiva. (Y este es uno de los casos de especulación a que me refiero en el punto III de este informe.)

VI. —Con relación a que se ha valuado oficialmente a 6 pesos la hectara de terrenos en el Estado, nada tiene de extraño, cuando la Secretaría de Fomento, en su última valorización, daba a la hectara un precio de 4 pesos, y todo el mundo sabe que tal valor está muy por debajo del que ha de servir de base al impuesto de la propiedad privada.

VII. —Para acabar de comprobar la poca o ninguna razón que asiste a la "Wheeler Land Co." y a la "Sonora Land Co." en su queja, en compendio expreso lo que aparece de los expedientes que obran en la Tesorería General del Estado.

Hecha la liquidación respectiva conforme las prescripciones de la Ley de Hacienda del Estado en su capítulo sobre facultad económico-coactiva, y no encontrándose en el Estado un representante legal de la primera de aquellas Compañías, se hicieron las notificaciones de adeudo y cobro por varios trimestres, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado; y no habiéndose presentado los interesados a hacer el pago, se formó el expediente de ejecución mediante el estricto cumplimiento de las prescripciones hacendarias. Se hizo el embargo y se publicaron los Edictos anunciando la almoneda, y seguramente como resultado de esas publicaciones, el señor Frank M. Wats, Gerente General de la Compañía, por intermedio del señor W. B. King, de Dou-

glas, Ariz., pidió plazo de 15 días para exponer los motivos por qué no había hecho aquella el pago de sus impuestos; se le concedieron primeramente tres días para hacerlo, y no habiéndolo cubierto, se ordenó se prosiguieran los trámites que hubieran de traer, sin género de duda, la adjudicación del terreno embargado.

VIII. —Por lo que se refiere a la "Sonora Land Co.," a esta Sociedad se le hicieron repetidas notificaciones y cobros por conducto de su representante, quien, en vez de pagar las contribuciones, entró en enojosas réplicas con el Tesorero General del Estado, después de varios plazos concedidos, y proposición de una rebaja de 50% del adeudo. A esto llamaron "un plan para sacar dinero inmediatamente" los señores de la Asociación de extranjeros propietarios en Sonora. Luego siguieron los trámites de la ejecución en forma similar a los de la "Wheeler Land Co.," guardando todas las formalidades de Ley; permitiéndome observar que, procediendo con verdadera escrupulosidad, aún se repusieron los embargos, reduciéndolos a lo indispensable para cubrir el adeudo y costas del procedimiento, como lo manda la Ley.

Ahora bien; no solo a esas Compañías, sino a todas las que en igual caso se encuentren, lo mismo que a los particulares morosos (de lo que hay numerosos ejemplos en las Oficinas Fiscales), se les ha aplicado la misma Ley económico-coactiva, y nadie dudará de que el Estado de Sonora, lo mismo que los demás de la República y la Federación, tiene derecho inalienable para hacer uso de esa facultad administrativa, sin la cual "no sería posible la existencia del poder social, que estaría a merced del contribuyente, quien rehusando el pago y oponiéndose a la sanción de la ley de impuestos, quitaría al Estado los medios necesarios para llenar sus funciones legales". Ejecutoria de 11 de junio de 1871. —Amparo Calva y Domínguez.

IX. —No se ha cumplido, pues, en los casos que produjeron las injustificadas quejas de la "Asociación of Foreigners Owning Lands in Sonora" sino con una Ley General, exactamente igual para todos, nacionales y extranjeros, habiendo habido para estos últimos, consideraciones y esperas a que no han sabido corresponder respetando las leyes del Estado y valiéndose solo de los medios que ellas ponen en sus manos, al igual que los del País, para remediar los males o perjuicios que sufran por fuerza de las circunstancias anómalas por que atraviesa la Nación; pero sin haber de recurrir a sus Gobiernos, cosa que, *mutatis mutandis*, los Estados Unidos no consentirían respecto de nuestros nacionales ni de ningunos otros. Con tal conducta esos quejosos aumentan las dificultades con que el país tropieza en su dolorosa reconstrucción.

X. —En resumen: el Estado de Sonora, libre y soberano en su régimen interior, considera como confirmado por su mismo Poder Legislativo y, lo que es más, por su propia Constitución, el Decreto N.º 17, que impone una contribución que está de acuerdo con el Pacto Federal y el espíritu revolucionario condensado en él. Este impuesto se ha

considerado proporcional y equitativo por ese mismo Poder, que no lo ha reconsiderado, sino que antes bien lo prohibió; se aplica por igual y con los mismos procedimientos (atenuados para los quejosos) a nacionales y extranjeros, y a éstos con consideraciones y componendas cuya reciprocidad es muy problemática; y, finalmente, en vez de recurrir estos últimos a los remedios legales del país, como solo se permite por las Naciones que saben hacerse respetar, y no obstante lo prescripto por la letra misma de nuestra Constitución, se refugia en queja exajerada a su Gobierno, cuando en *asuntos de esta índole, de carácter enteramente interior*, todos los tratadistas juzgan improcedente la intervención diplomática.

Concluyo, pues, este mi informe que aclara con toda verdad lo que sobre el particular existe, siéndome muy grato reiterar a usted las seguridades de mi muy atenta y distinguida consideración."

He querido consignar estos hechos para que la H. Cámara y el pueblo del Estado les den la atención que merecen, y para que sirvan de precedente a los Gobiernos que se sucedan en nuestro Estado, pues fué práctica muy acostumbrada que las grandes Compañías extranjeras impusieran en Sonora su voluntad, pisoteando así nuestros derechos y convirtiéndose casi en nuestros tutores; y con lo anterior quedará plenamente demostrado que el actual Gobierno, emanado de la Revolución, no permite, ni permitirá, la intromisión, ni de Compañías, ni de Gobiernos extranjeros, en nuestros asuntos interiores.

Hago presente, que, aprovechando la visita del señor Ingeniero Rouaix a nuestro Estado, conseguí que el Gobierno del Centro ayudara con una cantidad de \$ 10.000,00 mensuales para la reparación de los antiguos canales del Yaqui; estos trabajos principiarán en breve. Pero estas obras no irán a aprovechar a un reducido número de terratenientes, sino que las tierras que se rieguen con dichos canales serán fraccionadas y repartidas entre agricultores pobres de las diversas regiones del Estado, y en caso de que haya tierra sobrante, se traerán agricultores mexicanos de otras Entidades; porque el Ejecutivo de mi cargo no cree justo que, con todas estas medidas tendentes a la pacificación del yaqui, tanto las operaciones militares como las que se refieren a la colonización, se beneficien unos cuartos; no cree equitativo que hagan grandes esfuerzos y sacrificios los Gobiernos del Centro y del Estado y los particulares, para que recojan el fruto unos cuantos acaparadores de tierras, ya sean extranjeros o nacionales.

Incidente de Nogales

Con motivo del conflicto surgido en Nogales, entre civiles mexicanos y soldados americanos, el día 27 de agosto, conflicto en que perdieron la vida el Presidente Municipal de Nogales, C^o. Feliz B. Peñaloza y doce nacionales más, por orden del C. Presidente de la República, y con la representación del Jefe de Operaciones en el Estado, me trasla-

dé a la Villa de Nogales para solucionar con las autoridades americanas las dificultades existentes.

El día 28 tuve la primera conferencia con el General De Rosey Cabell, Comandante Militar de Ariz., y que venía en representación del Gobierno Americano. En esta conferencia nos concretamos a establecer de parte de quien estaba la culpabilidad de los acontecimientos, sosteniendo el citado General que los primeros disparos habían sido hechos del lado mexicano mientras que yo sostuve la tesis contraria. Convenimos al final que las autoridades judiciales de ambos países hicieran las averiguaciones del caso e informaran a sus Gobiernos respectivos. Como en la noche de este día se cruzaron de nuevo disparos entre mexicanos y americanos, y sólo se logró contener el fuego debido a las órdenes dictadas tanto por mí, en el lado mexicano, como por el General Cabell en el lado americano, tuvimos una nueva conferencia el día 29, celebrada como la anterior en la línea internacional, y en la que expresamos nuestra firme voluntad de hacer toda clase de esfuerzos para evitar nuevos choques, y que, en caso de que estos se presentaran, unos y otros rechazarían la agresión de donde partiera, mientras lográbamos comunicarnos para acordar lo que más conviniera a la dignidad de los dos países, estando dispuestos siempre a tomar todo género de medidas para evitar un nuevo conflicto.

Con las disposiciones que se dictaron para guardar el orden y calmar los ánimos exaltados, se logró evitar nuevos incidentes.

Hago a Uds. presente, CC. Diputados, que en el arreglo de este conflicto no se comprometió en lo más mínimo nuestra dignidad nacional, la que siempre tuve muy presente.

* * * *

Tal es, a grandes rasgos, CC. Diputados, la labor desarrollada por el Ejecutivo. Como dije al principio, no se han podido realizar muchas obras y reformas de trascendencia por falta de los recursos indispensables que toda empresa requiere, pero en medio de las dificultades económicas se ha sostenido, firme e inflexible, el espíritu revolucionario, a pesar de que sería posible allegarse recursos transigiendo con la inmoralidad o echando al olvido las promesas del Constitucionalismo. En este sentido no puedo menos que hacer público mi reconocimiento a esta H. Cámara por la entusiasta colaboración que me ha prestado, siempre que se ha tratado de seguir la política que nos imponen nuestros principios y nuestras convicciones. Hay ciertamente almas débiles que se dejan suggestionar por el espejismo de una riqueza llamada pública, fácil de con-

seguir; pero que no aprovecha al pueblo, y que se obtiene sólo de la explotación de éste y de su embrutecimiento por medio de los vicios; hay, indudablemente, espíritus caducos que, amedrentados por las dificultades del presente, no vacilarían en traicionar sus convicciones para conseguir facilidades económicas a la Administración; pero yo siempre he creído firmemente que es preferible luchar con abnegación contra todas las dificultades conservando inalterables los principios, a conseguir dichas facilidades económicas pasajeras, hipotecando el porvenir del pueblo del Estado. Y este ha sido el principio que ha normado mi conducta.

Réstame tan sólo CC. Diputados, manifestaros mi agradecimiento por la atención que me habéis dispensado durante la lectura de este informe.

Hermosillo, Son., 16 de Septiembre de 1918.

P. Elias Calles.

Contestación del Presidente del H. Congreso del Estado al Informe leído por el C. Gobernador

C. GOBERNADOR:

La Representación del pueblo Sonorense ha escuchado con tanto interés como con verdadera sensación el extenso informe que rinde Ud. acerca de sus gestiones gubernativas durante el período comprendido del 10. de Abril del corriente año. a la fecha.

Y ha sido escuchado con verdadero interés, porque el documento de referencia entraña una historia administrativa, pletórica de datos numéricos, que son los que hablan más alto y con más elocuencia que todo un libro-estuche de ricas figuras de retórico.

Divide Ud. su informe en varios Capítulos a cual más interesante; pero como no es el caso de hacer un estudio analítico de todos y cada uno de ellos, me permito hacer una síntesis de los pasajes más interesantes, para que se graven en la mente de este auditorio y para que cada uno de los oyentes lleve la buena nueva a todos los ámbitos de este girón del suelo mexicano.

El primer punto de vuestro informe, hablando de personal de la administración, se refiere a la substitución del C. Lázaro Puente, por el

C. General Miguel Piña hijo, para el cargo de Oficial Primero, encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno. No dudamos que dados los limpios antecedentes revolucionarios del ameritado General Piña y su identificación con los ideales de la Revolución triunfante, sabrá colaborar dignamente a vuestro lado, secundando vuestros mejores deseos, como son los de llevar a feliz término el cumplimiento del programa que os habeis impuesto.

La cuestión hacendaria, base y sostén de todo Gobierno, no podía por menos que esperar de Ud. una resolución que estuviera de acuerdo con las buenas teorías y de conformidad con las opiniones de los economistas que manejan la Hacienda Pública, en las Naciones que marchan a la vanguardia de la civilización. Ardua es la tarea y aún tiene que serlo bastante: un problema económico Nacional no consta de simples datos numéricos, sino que entraña circunstancias especiales, como el medio, la época, el momento actual, etc.; que no es posible que la solución se presente de una manera espontánea; pero cuando hay un cerebro bien organizado que sabe reunir todas esas circunstancias y luego de estudiarlas sacar como corolario la solución del problema, entonces el Gobernante merece el aplauso de sus gobernados, porque ven que sus intereses materiales están garantizados.

Otro asunto, tan delicado como importante es la campaña del Yaqui, la obra de regeneración de ese irredento enemigo que en más de una época ha enviado su reto a este pueblo y que como pueblo viril ha visto que sus esfuerzos están dignamente secundados por Ud., el pueblo sonorense tiene confianza en su Gobernante y es, era que pronto, en un plazo no muy lejano la tribu yaqui abandone sus costumbres ancestrales para coadyuvar al progreso de este suelo.

Ha llamado nuestra atención la parte del informe que se refiere a relaciones exteriores, y en la parte final hace hincapié en la última cuestión internacional que fué arreglada debido a sus gestiones encaminadas a solucionar satisfactoriamente el conflicto, han dado los mejores resultados prácticos, sin olvidarse de dejar bien puesto el nombre del pueblo mexicano, de este pueblo heroico que ha sabido escribir en los pliegues de nuestra bandera las jornadas de Monterrey, de El Carrizal y de Nogales.

Igualmente importantes son los asuntos referentes a la cuestión obrera, a elecciones, circulares, etc., y como puntos culminantes de su informe, todo lo relativo a los Decretos núms. 1 y 4, ambos destinados a refrenar vicios y a darle al pueblo el lugar que le corresponde en el concierto de las Naciones morales.

De intento he dejado para el final, la parte relativa a Instrucción Pública, Ramo al que ha dedicado Ud. su atención y al que ha dado notable impulso en el Estado, seleccionando el personal docente, dotando a las escuelas de un mobiliario moderno y de útiles y material escolar en cantidad suficiente y fundando nuevos establecimientos de educación.

Entre estos últimos descuellan las Escuelas de Artes y Oficios que llevan el nombre de uno de los héroes que cayeron en defensa de los derechos del pueblo: me refiero a las Escuelas "Cruz Gálvez." Nada más bello y más grandioso que esa noble Institución; pocas serían nuestras fraces para poner de relieve los grandiosos beneficios que en sus aulas se imparten a los huérfanos de aquellos nobles luchadores que ofrendaron su vida por la Patria en los campos del honor. Ningún sacrificio por parte del Estado sería oneroso, para devolver a los amados retoños de esos mártires de nuestras libertades, una pequeña parte de lo que hubieran perdido abandonándolos a su propia suerte: el pan de la vida y el pan de la instrucción.

C. GOBERNADOR:

He hecho como lo dije al principio una síntesis de los puntos que deja Ud. anotados en su informe. Sonora empieza a palpar los frutos que le ha acarreado la libertad y la gestión de un Gobierno emanado del pueblo, tras de cruenta lucha en la que Ud. ha presentado un gran papel.

El Congreso, en nombre del pueblo envía a Ud. una cordial felicitación en este gran día de la Patria, y espera aún mucho del hombre lleno de energías, del Gobernante lleno de anhelos y del revolucionario plétórico de esperanzas en bien de su Patria y de su Estado natal.

José María V. Lizárraga.

Rúbrica



LEYES

Sobre Previsión Social

Expedidas por el H. CONGRESO DEL ESTADO, reglamentando el Artículo 123 de la Constitución General de la República.

No. 48. Que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y Juntas Municipales de Conciliación.

No. 52. Que fija las Indemnizaciones por accidentes sufridos en el trabajo.

1919.

GRAL.
PLUTARCO ELIAS CALLES



HERMOSILLO, SON. MÉXICO

TALLERES DE ARTES GRAFICAS, "CRUZ GALVEZ."



PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

NUMERO 48

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

Ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación.

CAPITULO I.

De las Juntas y su Organización.

Art. 1. Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y trabajadores, con motivo del contrato del trabajo y aplicación de la Ley relativa, se crean en el Estado:

I Las Juntas Municipales de Conciliación y

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Art. 2. En cada Municipio se establecerá una Junta Municipal de Conciliación subordinada a la Junta Central, para ejercer sus atribuciones en cada caso particular y sólo en la jurisdicción del Municipio en que funcione.

Art. 3. Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con un representante de los patronos, otro de los obreros y el Síndico del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta

Art. 4. Cada vez que sea preciso una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados, un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Art. 5. Los miembros de las Juntas Municipales de Conciliación, cada vez que estos Cuerpos funcionen, disfrutarán de los emolumentos que en cada caso fijará el Ayuntamiento respectivo, pagándolos de los fondos municipales.

Art. 6. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, se instalará y funcionará permanentemente en la Capital del mismo.

Art. 7. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se integrará por tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Art. 8. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Gobernador, quien podrá presidir la Junta, substituyendo al representante del Gobierno, en los casos en que así lo estime conveniente.

Art. 9. Los patronos y obreros de todo el Estado, que existiesen constituidos o no en Sindicato o Sindicatos, nombrarán sus representantes, respectivamente, de modo que unos y otros queden designados el día 1º de enero de cada año.

Art. 10. Los representantes de trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para el que fueron designados y podrán ser reelectos.

Art. 11. Los representantes de los patronos disfrutarán de los emolumentos que les fijen sus representados. Los representantes de los trabajadores y el del Gobierno disfrutarán de los sueldos que señale el Presupuesto.

Art. 12. Si los patronos y los trabajadores no designaran sus respectivos representantes de modo que éstos se presenten a tomar posesión de su encargo, a más tardar el día 15 de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de su encargo los representantes que designen los patronos y trabajadores

Art. 13. Tanto el Gobierno como patronos y obreros, están en la obligación de procurar que los representantes que designen sean personas que hayan tenido una amplia experiencia en los negocios y explotación de las industrias.

Art. 14. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, formará su respectivo Reglamento Interior, así como el de las Juntas Municipales de Conciliación, para facilitar su funcionamiento.

CAPITULO II.

De la Competencia de las Juntas.

Art. 15. Las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades administrativas por su naturaleza, en su carácter de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y no tendrán más facultades que las que las Leyes conceden a las de su clase.

Art. 16. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Art. 17. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación en los términos del artículo anterior; y

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos por medio de laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Art. 18. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un Tribunal de Derecho; los miembros que la integran decidirán conforme a su conciencia y a la equidad

Art. 19. En los asuntos que sean de competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación y sólo en caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Art. 20. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I.—Conocer de los conflictos que surjan entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelga y cualesquiera otros relacionados con la Ley del Trabajo, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de un Municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior, sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla; y

III.—Las demás que les fijen las Leyes.

Art. 21. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I.—Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las comisiones especiales del Salario Mínimo.

II.—Conocer y resolver los conflictos entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con la Ley del Trabajo, cuando esos conflictos afecten los intereses de dos o más Municipios.

III.—Aprobar los Reglamentos de las fábricas, talleres, establecimientos industriales etc

IV.—Inscribir los Sindicatos de patronos y obreros, así como borrarlos de la inscripción en su caso

V.—Las demás que les fijen las Leyes.

Art. 22 En cualquier caso en que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con la Ley del Trabajo, el patrón y el trabajador interesados, ocurrirán al Presidente Municipal para que éste proceda a la integración e instalación de la Junta, en los términos de los artículos relativos.

Art. 23. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos períodos:

I.—El de investigación y

II.—El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones cuando más, y el de Conciliación solamente en uno.

Art. 24. Constituida la Junta en sesión el día y hora designados de antemano, el patrón y el trabajador interesados, o uno ú otro separadamente, personalmente, o por medio de apoderados, comparecerán ante la propia Junta y expresarán verbalmente o por escrito, todo lo que a sus respectivos derechos convengan y producirán todas las pruebas que estimen pertinentes para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento.

Art. 25. En la tercera sesión de la Junta los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelva el conflicto mediante avenimiento y al efecto les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes con la equidad y justicia. Si las partes llegan al acuerdo se ejecutará éste; en caso contrario el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro caso se disolverá la Junta Municipal.

Art. 26. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes, y se agregarán al acta todos los documentos que en vía de prueba exhiban las partes, o los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista; cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito, en documento por separado que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Art. 27. La falta de comparecencia del patrón o trabajador interesados no será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de

una de las partes subsiste en las dos sesiones que comprende la investigación se hará constar así en el acta y se remitirá el expediente para su resolución en vía de arbitraje a la Junta Central.

Art. 28. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal se disolverá ésta; y ni el patrón ni el trabajador tendrán derecho a llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Art. 29. En todo caso de conflicto que conozca una Junta Municipal cuando de la investigación resulte que aquel afecta a dos o más Municipios, continuará la investigación hasta su término, absteniéndose de entrar en el período de conciliación. El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO III.

Del Procedimiento ante la Junta Central

Art. 30. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I.—La reclamación contra la fijación de tipo del salario mínimo hecha por las Comisiones Especiales.

II.—Los conflictos entre patronos y trabajadores cuando afecten a dos Municipios.

III.—Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje.

IV.—Los conflictos a que den lugar las huelgas.

CAPITULO IV.

Reclamaciones

Art. 31. El Patrón o trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo de salario mínimo hecha por la Comisión Especial respectiva, formulará sus reclamaciones por escrito ante el Síndico del Ayuntamiento que la hubiera presidido precisamente dentro de ocho días después de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes

Art. 32. El Presidente de la Comisión remitirá, en todo caso, a la Junta Central, las actas y expedientes que hubieren formado las Comisiones, así como los escritos de reclamación que se le presenten.

Art. 33. Para la tramitación de las reclamaciones la Junta Central empezará por desechar las que no reúnan los requisitos siguientes:

I.—Haberse presentado dentro del plazo legal; y

II.—Que el patrón o trabajador reclamante sea de los afectados por la acusación reclamado por el género de industria o trabajo que ejerza.

Art. 34. Admitida una reclamación la hará saber al reclamante directamente o por conducto del Síndico que hubiere sido Presidente

de la Comisión Especial respectiva, notificándolo, además, que tiene un plazo de ocho días para fundar sus reclamaciones.

Art. 35. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga y producirá todas las pruebas que estime convenientes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción o formalidad alguna de procedimiento.

Art. 36. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 34, la Junta Central de Conciliación, dentro de los ocho días siguientes y en vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución, confirmando o modificando la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la respectiva Comisión Especial.

CAPITULO V.

Conciliación

Art. 37. El procedimiento para la resolución en vía de conciliación, de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más Municipios, será ante la Junta Central, el mismo que señalan los Artículos del 23 al 28 para la resolución de conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente, o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

Art. 38. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores bien sea que de ellos hayan conocido en vías de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta iniciará sus procedimientos haciendo la declaración y notificándoselas a las partes, de que va a procederse al arbitraje.

Art. 39. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central otorgará un plazo de ocho a treinta días, a juicio de la Junta según la distancia, comunes a ambas partes, para que personalmente o por apoderado, pongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Art. 40. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Junta pronunciará su laudo dentro de los ocho días siguientes.

Art. 41. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas.

En caso de empate decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

CAPITULO VI.

Huelgas

Art. 42. Luego que el Presidente Municipal reciba el aviso, que conforme a la Ley del Trabajo deberán darle los trabajadores, y siempre que la huelga de que se trate afecte solamente los intereses del Municipio respectivo, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación, de la manera que fija esta Ley. Si la huelga afecta a dos o más Municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Art. 43. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta Ley para todos los conflictos: por la vía de conciliación primeramente y de arbitraje, cuando deba tener lugar.

CAPITULO VII

Comisiones Especiales del Salario Mínimo

Art. 44. En cada una de las Municipalidades del Estado se formarán Comisiones Especiales de patronos y trabajadores, que tendrán por obligación la de fijar el salario mínimo de que deben disfrutar los jornaleros en los distintos ramos del trabajo.

La Junta Central fijará en todos los casos el número de comisionados que integrarán las Comisiones Especiales del Salario Mínimo.

Art. 45. Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo se reunirán cuando lo ordene la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y no podrán reunirse más de dos Comisiones en el año.

Art. 46. Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo serán presididas por el Síndico del Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO VIII.

Disposiciones Penales

Art. 47. Las infracciones a esta Ley, darán lugar a las responsabilidades Civiles o Penales que fijan las Leyes que sean aplicables.

Art. 48. Cualquiera infracción a los preceptos de esta Ley que tenga fijada sanción civil o penal o no la tenga, será castigada administrativamente con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de cien pesos, conmutable en arresto hasta por quince días.

Si el infractor fuere un trabajador no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario de una semana.

Art. 49. Los actos de la mayoría de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en plena sesión serán considerados como los actos de la Junta misma; pero cualquiera averiguación o audiencia que la Junta pueda practicar o celebrar, puede ser practicada o celebrada por cualquier miembro de la misma y la sentencia o laudo de

dicho miembro, una vez confirmado por la Junta, será considerado como la sentencia o laudo de ella; pero en toda audiencia los interesados tendrán derecho a ser oídos.

Art. 50 La Junta Central de Conciliación y Arbitraje no podrá sesionar si no hay presentes, por lo menos, cinco miembros de ella.

Art. 51. Los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje quedan inhabilitados para desempeñar cargos de elección popular en el año siguiente al de su funcionamiento.

TRANSITORIOS.

Artículo 1 Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial" del Estado.

Artículo 2. Las Juntas Municipales de Conciliación se instalarán desde luego y funcionarán hasta el 31 de diciembre del año actual.

Artículo 3. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado deberá quedar instalada el día primero de enero próximo. Mientras se instala ésta, el Ejecutivo resolverá, con audiencia de partes, todos los conflictos que sean de la competencia de la Junta Central.

Artículo 4. Queda facultado el Ejecutivo para ordenar se reúnan, si lo estima conveniente, las "Comisiones Especiales de Salario Mínimo", teniendo para ello las atribuciones que esta Ley señala a la Junta Central

Artículo 5. Para los efectos del artículo 10 de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado formará el Reglamento a que deberán sujetarse patronos y trabajadores para la designación de sus respectivos representantes.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

SALON DE SESIONES del Congreso del Estado.

Hermosillo, 28 de septiembre de 1918.

José Ma. V. Lizárraga, D. P.

Ant. G. Rivera, D. S.

V. G. Tena, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno del Estado, Hermosillo, Son., a 3 de Octubre de 1918.

El Gobernador del Estado,

General,

P. Elías Calles.

El Oficial 1º. E. del D.,

General,

M. Piña h.



PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes. sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

NUMERO 52

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY SOBRE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES SUFRIDOS EN EL TRABAJO.

CAPITULO I.

De las Obligaciones de los Patronos de Indemnizar a los Operarios Heridos.

Art. 1.—Los efectos de esta Ley son obligatorios en el Estado, tanto para los patronos como para los operarios y los beneficios y disposiciones que establece no son renunciabiles. Además, las disposiciones de esta Ley son absolutas, por lo que no habrá juicios o acciones que se deriven de los accidentes; excepción hecha de aquellos juicios o acciones que sean necesarios para exigir el pago de la indemnización correspondiente, cuando dicha indemnización haya sido adjudicada a favor del herido

Art. 2.—Esta Ley no es aplicable al patrón cuyos operarios no lleguen en la fecha del accidente a más de cinco; ni tampoco a los domésticos o a personas cuya ocupación es de naturaleza casual.

Art. 3.—Los conflictos que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley, serán resueltos por las Juntas Municipales de Conciliación o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de acuerdo con las leyes.

Art. 4.—Para los efectos de esta Ley, el Procurador General de Justicia del Estado, será el Consejero legal de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, representándola en todos los casos que dicha Junta lo solicite.

Art. 5.—Para los efectos de esta Ley, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación, tienen las siguientes facultades:

I.—Designar los facultativos que integren la Comisión Médica para que practiquen reconocimientos a operarios heridos y dictaminen sobre enfermedades profesionales.

II.—Conceder audiencias y resolver los conflictos, en la órbita de sus facultades.

III.—Las que expresamente les determina esta Ley, la Ley de Conciliación y Arbitraje y demás leyes, relativas.

Art. 6.—En caso de controversia entre patronos y operarios referente a la naturaleza, importancia del daño sufrido o enfermedad profesional, los patronos tendrán el derecho de someter al operario a un reconocimiento practicado por una Comisión Médica, designada en la forma siguiente:

Un médico será nombrado por la Junta de Conciliación Municipal o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pagando el Estado o el Municipio sus honorarios, según el caso; otro por el patrón pagándole éste sus honorarios, y el tercero por acuerdo de los dos primeros, debiendo pagarse por la persona que haya solicitado el reconocimiento. Si los dos primeros no pueden ponerse de acuerdo en la elección del tercero, éste será nombrado por el Gobernador del Estado. Dichos médicos pueden ser nombrados para un caso especial o para todos los casos que se presenten en una sola empresa durante un plazo fijo, si así lo acuerda la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Los actos y fallos de los miembros de la Comisión Médica, serán considerados como los fallos y actos de la propia Comisión, con tal de haber participado al tercer miembro la fecha, hora y lugar para el reconocimiento o diagnóstico, con la anticipación necesaria. Para que sean legales y definitivos los actos o fallos de dos miembros de la Comisión Médica, deben ser de acuerdo, de lo contrario, quedarán pendientes hasta que se encuentren en Comisión Plena.

La Comisión Médica se integrará y funcionará a solicitud de la Junta Municipal de Conciliación, de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y cuando lo soliciten por escrito el patrón o el operario; cuando sea permanente no tendrá obligación de funcionar en un mismo caso, más que una vez cada tres meses, salvo el caso de que se trate de

resolver si debe o no darse de baja a algún operario en lo concerniente a su tratamiento e indemnización, o por orden del Gobernador del Estado.

Art. 7.—Un contratista independiente que ocupe operarios será considerado como patrón, teniendo las obligaciones y derechos establecidos por esta Ley, y el particular, compañía, sociedad civil o mercantil, con quien trabaje estará exento de toda responsabilidad para con él y sus operarios.

Art. 8.—Cuando el patrón mande hacer una obra a un contratista que no sea independiente, quien al hacer la obra queda sujeto a la superintendencia de dicho patrón, todas las personas ocupadas en dicho trabajo, inclusive el contratista, serán considerados como operarios.

Art. 9.—Cuando el patrón mande hacer algún trabajo a un contratista independiente, sin que exista acuerdo previo y expreso sobre el salario del contratista y sus operarios, en caso de accidente, será fijado éste de acuerdo con el salario corriente para la misma o semejante clase de trabajo en la localidad en que éste se ejecute.

CAPITULO II.

Del Alcance y Significación de las Palabras

Art. 10.—Para los efectos de esta Ley, rigen las siguientes definiciones:

I.—Por *accidente* entiéndese toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena y que no resulte de fuerza mayor o de alguna otra causa extraña al trabajo.

II.—Por *patrón* se entiende el particular, compañía o sociedad civil o mercantil, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste, y que tenga el derecho de dirigir a los operarios en los detalles de su trabajo.

III.—Por *operario* todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

IV.—Por *beneficiario* entiéndese la persona o personas a quienes en caso de muerte o enajenación mental, debe pagarse la indemnización correspondiente.

V.—Por *Hijos* se entiende hijos legítimos, póstumos, hijastros, hijos legalmente adoptados, hijos legítimos y legitimados antes del accidente y los legalmente reconocidos.

VI.—Por *Médico*, entendiéndose también cirujano.

VII.—*Ocupación casual* significa un trabajo que no sea la ocupación ordinaria de la industria, profesión u ocupación del patrón.

VIII.—*Contratista independiente* es el que hace una obra cumpliendo con la voluntad de su patrón solamente en lo que se refiere al resultado definitivo, pero no en la manera en que dicho trabajo se ejecute.

IX.—Por *Salario Medio Semanario*, se entiende la cantidad que

como promedio haya ganado el operario, como resultado de su labor, inclusive el tiempo extra o sobre-tiempo, basado en el tiempo que realmente haya trabajado durante el lapso indicado, calculándose de acuerdo con el diario que perciba en la fecha del accidente, sin tomar en cuenta ningunos cargos o deducciones

X. Por *activo líquido* se entiende el efectivo disponible y los demás bienes que puedan fácilmente convertirse en efectivo; excluyendo los inmuebles deduciendo del total las cantidades que se deban a los operarios por concepto de sueldos o salarios

XI.—Por *hospital*, entiéndese cualquier hospital o enfermería que pertenezca al patrón, o que esté bajo su administración, o, que siendo de propiedad pública o particular, esté a su disposición o de sus operarios, o a falta de aquéllos, cualquier hospital o enfermería improvisados.

XII.—*Enfermedad profesional* es la que se desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él.

CAPITULO III.

Clasificación de los Accidentes y Sistema de Pagos.

Art. 11.—La base para fijar las indemnizaciones establecidas en esta Ley, será el cincuenta por ciento del salario medio semanal y no podrá ser mayor de quince pesos ni menor de seis pesos por semana; para calcular su importe, se tomará en cuenta el valor en efectivo de la comida, casa, leña y otros emolumentos que puedan estimarse en efectivo y que recibía el operario como parte de su remuneración

Art. 12.—El salario medio semanal para los operarios que en la fecha del accidente lo recibían sobre una base mensual, se obtendrá dividiendo el salario mensual por treinta y multiplicando la cantidad así obtenida, por seis.

Art. 13.—En lo relativo a sueldo medio que debe proporcionarse al operario durante su tratamiento y mientras se le paga la indemnización definitiva, debe entenderse que dichos pagos están sujetos a un máximo de veinte pesos y a un mínimo de seis pesos por semana.

Art. 14.—Los patronos cuyo activo líquido en la fecha del accidente, no pase de quince mil pesos, circunstancia que debe justificarse a satisfacción de la Junta Municipal de Conciliación respectiva, o ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, no estarán obligados al pago íntegro de las indemnizaciones, sino que pagarán por los accidentes la indemnización respectiva con sujeción a las siguientes bases:

I.—Cuando la indemnización fijada en el Artículo 15 sea inferior a quinientos pesos, la pagarán íntegramente en un solo pago inmediatamente después de la adjudicación favorable de la reclamación.

II.—Si la indemnización es superior a quinientos pesos e inferior a mil ochocientos, pagarán las dos terceras partes de la indemnización

correspondiente, pero en ningún caso la cantidad pagada será inferior a quinientos pesos

III. Cuando la indemnización sea de un mil ochocientos pesos o exceda de esta cantidad, pagarán la mitad de la indemnización pero nunca menos de mil pesos.

IV. Si la cantidad que deba pagarse es mayor que quinientos pesos y menor que mil ochocientos, pagarán la mitad inmediatamente después de la adjudicación favorable de la reclamación, pero en ningún caso menos que quinientos pesos y el saldo restante dentro de un año a contar de la fecha del accidente.

V.—Si la cantidad es de un mil ochocientos pesos, o más, pagarán la cuarta parte, pero en ningún caso menos que setecientos cincuenta pesos, inmediatamente después de la adjudicación, y el saldo restante de la siguiente manera: la tercera parte, seis meses después de la fecha del accidente, y el resto, quince después de la fecha del accidente

VI.—Si dentro de los plazos estipulados, la negociación quebrare, el beneficiario sólo tendrá derecho sobre los bienes de la negociación, terminando la responsabilidad del propietario.

Art. 15.—Con las excepciones establecidas en el Artículo 2 de esta Ley, todo patrón en el Estado, inclusive el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, cuando tengan el carácter de patronos, tienen la obligación de dar y pagar a todo operario [o a sus beneficiarios] que sufra accidente o enfermedad profesional según las definiciones de las fracciones I y XII del Artículo 10 de esta Ley, por consecuencia o en la ejecución del trabajo que el operario desempeñe para su patrón actual y que tenga por resultado la muerte o la incapacidad temporal o permanente, parcial o total, con sujeción a las bases fijadas en la tabla y fracciones siguientes:

I.—Accidente que por el daño sufrido ocasione la muerte instantánea o que no sea instantánea con sujeción a esta Ley ...	300	semanas
II.—Incapacidad total permanente	350	„
III.—Pérdida de un brazo hasta cerca del hombro.....	150	„
IV.—Pérdida de un brazo hasta cerca del codo.....	140	„
V.—De un brazo entre la muñeca y el codo.....	120	„
VI.—Pérdida de una mano	110	„
VII.—Pérdida de un dedo pulgar y su hueso metacarpi- no	45	„
VIII.—Pérdida de un dedo pulgar de la mano hasta su primera articulación.....	30	„
IX.—Pérdida de un dedo pulgar de la mano hasta su se- gunda articulación.....	15	„
X.—Pérdida de un dedo índice y su hueso metacarpiano	25	„
XI.—Pérdida de un índice hasta su primera articulación	15	„
XII.—Pérdida de un índice hasta su segunda articulación	12	„
XIII.—Pérdida de un índice hasta su articulación extrema	8	„

XIV.—Pérdida de un dedo mayor y su hueso metacarpiano	25	„
XV.—Pérdida de un dedo mayor hasta su primera articulación	12	„
XVI.—Pérdida de un dedo mayor hasta su segunda articulación	8	„
XVII.—Pérdida de un dedo mayor hasta su articulación extrema	4	„
XVIII.—Pérdida de un dedo anular y su hueso metacarpiano	15	„
XIX.—Pérdida de un dedo anular hasta su primera articulación	9	„
XX.—Pérdida de un dedo anular hasta su articulación segunda	6	„
XXI.—Pérdida de un dedo anular hasta su articulación extrema	3	„
XXII.—Pérdida de un dedo meñique y su hueso metacarpiano	10	„
XXIII.—Pérdida de un dedo meñique hasta su primera articulación	7	„
XXIV.—Pérdida de un meñique hasta su segunda articulación	5	„
XXV.—Pérdida de un meñique hasta su articulación extrema	3	„
XXVI.—Pérdida de una pierna hasta cerca de la cadera que impida el uso de un miembro artificial	140	„
XXVII.—Pérdida de una pierna hasta arriba de la rodilla que permita el uso de un miembro artificial	110	„
XXVIII.—Pérdida de una pierna entre la rodilla y el tobillo	100	„
XXIX.—Pérdida de un pie hasta el tobillo	100	„
XXX.—Pérdida de un dedo pulgar del pie y su hueso metatarsiano	25	„
XXXI.—Pérdida de un dedo pulgar del pie hasta su primera articulación	12	„
XXXII.—Pérdida de un dedo pulgar del pie hasta su segunda articulación	9	„
XXXIII.—Pérdida de cualquier otro dedo del pie y su hueso metatarsiano	10	„
XXXIV.—Pérdida de cualquier otro dedo del pie hasta su primera articulación	5	„
XXXV.—Pérdida de cualquier otro dedo del pie hasta su segunda articulación	2	„
XXXVI.—Pérdida de un ojo por enucleación	90	„
XXXVII.—Pérdida total de la vista de un ojo sin enucleación dentro de un año	80	„

XXXVIII.—Menoscabo de la vista de un ojo que exceda del cincuenta por ciento	25	„
XXXIX.—Menoscabo de la vista de los dos ojos que exceda del 50%	75	„
XL.—Pérdida total de los oídos	75	„
XLI.—Pérdida total de un oído	25	„
XLII.—Menoscabo del oído que exceda del 50%	35	„
XLIII.—Fractura de huesos:		
a.—del hombro-clavícula	4	„
b.—del húmero	8	„
c.—del homóplato	6	„
d.—cabeza húmero	10	„
e.—del brazo entre el codo y la muñeca, del radio o del cúbito, de una a seis, de los dos	8	„
f.—de la cabeza del cúbito	10	„
g.—de la muñeca	6	„
h.—de la cadera en su articulación con el fémur o en su articulación con el tronco	15	„
i.—del fémur	10	„
j.—de la rodilla o de la rótula	15	„
k.—del tobillo	8	„
l.—de la tibia y peroné, de la una ocho, de las dos	10	„
m.—del cráneo	6	„
XLIV.—Torcedura, ruptura o separación de las articulaciones		
a.—del hombro	8	„
b.—del codo	6	„
c.—de la muñeca	3	„
d.—de la mano	2	„
e.—de la cadera	10	„
f.—de la rodilla	8	„
g.—del tobillo	6	„
h.—del pie	4	„
XLV.—Lesión de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando los síntomas son objetivos, cincuenta por ciento de lo expresado en la fracción XLIV. Cuando los síntomas son meramente subjetivos, 20%		
XLVI.—Rigidez permanente (anquilosis) de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando esté acompañada de pérdida parcial de función y no esté sujeta a las disposiciones del Artículo 20:		
a.—del hombro	15	„
b.—del codo	9	„
c.—de la muñeca	5	„

d.—de las manos o de los dedos.....	4	”
e.—de la cadera	22	”
f.—de la rodilla	22	”
g.—del tobillo	22	”
h.—del pié	6	”

XLVII.—Pérdida parcial de función que sigue a un accidente que no esté previsto en lo anterior, 25% más sobre la indemnización fijada para el accidente respectivo.

XLVIII. Pérdida de dientes o muelas, por cada diente o muela que se pierda 1 ”
o substitución de dientes o muelas artificiales por un Dentista competente.

XLIX.—Enajenación mental que sea el resultado de algún accidente, con sujeción a lo establecido en el Artículo 16 y cuando resulte dentro de un año a contar de la fecha del accidente....300 ”

Art. 16.—En caso de enajenación mental resultada de algun accidente, el patrón no tendrá la obligación establecida en el Artículo 22 por un plazo mayor de 13 semanas, si las lesiones externas del operario han sanado. La indemnización fijada en la fracción XLIX del Artículo anterior, será pagada a los descendientes, ascendientes o tutores del incapacitado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil; el recibo otorgado por aquellos será en definitivo

Art. 17.—En caso de hernia, el operario debe probar plenamente que es de reciente origen, que su aparición fué dolorosa, que fué inmediatamente precedida por algún esfuerzo extraordinario sufrido en el curso del trabajo o empleo. Probado lo anterior, el patrón tendrá la obligación de proporcionarle hospital y medicinas si son necesarias, así como atención médica y costearle operación para curar la enfermedad; si el paciente opta por someterse a dicha operación, ya sea en el hospital del patrón o en alguno otro que escoja el patrón, y además pagarle una cantidad que equivalga al 50% de su sueldo medio por un plazo que no pase de cuatro semanas. En caso de que el operario opte por no someterse a la operación, entonces el patrón no tendrá más responsabilidad en el asunto. Si la muerte del operario resulta de la operación o de estrangulación a causa de la falta por parte de él de someterse a la operación, el patrón no tendrá la obligación de pagarle ninguna indemnización.

Art. 18.—En caso de lesión interna o fractura en o dentro del tronco del cuerpo o del cuello, garganta, boca, cabeza u órganos genitales o cualquier otro miembro u órgano del cuerpo para los cuales no haya indemnizaciones especiales en esta Ley, o en caso de incapacidad total o de índole temporal, el patrón tendrá la obligación de dar al operario herido, lo establecido en el Artículo 22 durante un plazo que no

exceda de 52 semanas contadas desde la fecha del accidente, a menos que el patrón opte por seguirlo por un plazo mayor, en la inteligencia de que el patrón puede mandar someter al operario a un reconocimiento practicado por la Comisión Médica que esté nombrada de acuerdo con lo que dispone el Artículo 6, cada tres meses, y cuando a juicio de la Comisión Médica el operario haya sanado, será dado de baja. Si al terminarse las 52 semanas de la fecha del accidente pero no antes, a menos que sea de común acuerdo, el operario opta por salir del cuidado del patrón se le pagará una indemnización basada en el 50% de su salario medio semanario pero en ningún caso pasarán de 52 semanas. Si el operario sin haber sanado, opta por salir del cuidado de su patrón, no tendrá derecho a recibir ninguna otra indemnización ni beneficio, excepción hecha de aquellos que ya haya recibido de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22. En caso de que el patrón y el operario no puedan ponerse de acuerdo, el caso se someterá a la Junta Municipal de Conciliación respectiva o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, según lo disponga la Ley.

Art. 19.—La pérdida de ambas manos o ambos brazos o ambas piernas arriba de las rodillas, o ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal que produzca la parálisis completa de aquella parte del cuerpo que queda debajo del punto de fractura, para los efectos de esta Ley, será considerada como total de índole permanente.

Art. 20.—La pérdida completa de función de la mano, la pierna, el brazo o el pié de algún operario cuando haya sido causada por algún accidente ocasionado en el curso de su trabajo con su patrón actual, será considerada como la pérdida de tal miembro.

Art. 21.—Si un operario que ha recibido con anterioridad algún pago o pagos de acuerdo con esta Ley, de un mismo patrón, vuelve a sufrir otro accidente, su nueva indemnización será fijada de acuerdo con lo que dispone esta Ley, tomando en consideración el efecto com puesto de los dos accidentes y el pago o pagos que haya recibido.

Art. 22.—En todos los casos de accidentes sufridos en el trabajo, el patrón tiene la imprescindible obligación de dar al herido hospital si así se necesita, medicinas y tratamiento y después de las dos semanas de incapacidad, pero no antes, una cantidad semanal que equivalga al 50% de su sueldo medio y cuando se haya restablecido al grado que, en el juicio del Médico que lo haya estado atendiendo, pueda darse de baja, pagarle la indemnización que sea aplicable al caso. Por ninguna circunstancia serán deducidos los gastos de la atención médica, ni las cantidades que se le hayan proporcionado durante su enfermedad, a menos que estas últimas le hayan sido pagadas como parcial anticipo a cuenta de su indemnización definitiva.

Art. 23.—Si la muerte se verifica en la localidad del accidente y como resultado del mismo, sin que el difunto deje beneficiario alguno, el patrón pagará los gastos razonables de entierro del difunto, que no pasarán de \$75.00 y esto será la única indemnización.

Art. 24.—En caso de accidentes menores que ocasionen únicamente lastimaduras, contusiones o luxaciones menores o fracturas que no estén especificadas en esta Ley, y que no pongan en peligro la pérdida de algún miembro, el patrón tiene la obligación de proporcionar al herido lo establecido en el Artículo 22, así como también restituirlo en su trabajo, si pudiere desempeñarlo, o el patrón a su elección puede pagarle una cantidad equivalente al 50% de su salario medio semanario por ocho semanas.

Art. 25.—Los pagos que deben hacerse a los beneficiarios, se harán en el siguiente orden:

I.—Al cónyuge superviviente.

II.—Al tutor de los hijos menores de 16 años o de los hijos que padezcan de alguna incapacidad física o mental que los constituya en dependientes del difunto para su manutención cualesquiera que sea su edad.

III.—A falta de éstos, a los padres dependientes.

IV.—Y a falta de éstos, a los hermanos o hermanas menores de 16 años, comprobándose debidamente su dependencia.

Art. 26.—Cuando sea necesario hacer un pago de algún beneficiario que no sea mayor de edad o alguna persona legalmente incapacitada, dicho pago se hará al tutor que haya sido debidamente nombrado o a sus ascendientes o descendientes, y el recibo otorgado por escrito por el ascendiente, descendiente o tutor correspondiente, será prueba plena de dicho pago.

Art. 27.—El parentesco se comprobará con los actos correspondientes del Registro Civil, pero si a pesar de esto el patrón de buena fé verifica el pago de alguna indemnización que haya establecido su parentesco y derecho para reclamar la indemnización, mediante la presentación del acta correspondiente del Registro Civil y más tarde, se presenta otra persona reclamando la misma indemnización, el patrón no tendrá la obligación de hacer un nuevo pago al último solicitante, pues éste sólo conservará sus derechos para hacerlos valer en contra de la persona que haya percibido el primer pago, a fin de obligar a éste que le devuelva la cantidad que no debía haber recibido.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28.—La cuestión en quien se constituirá beneficiario, se determinará de acuerdo con la fecha en que haya ocurrido el accidente al operario, ya sea que la muerte sobrevenga inmediatamente como resultado del mismo, o no.

Art. 29.—Si algún operario muere de alguna causa que no sea el resultado directo o próximo del accidente, no habrá lugar a indemnización por su muerte, pero su beneficiario percibirá la indemnización correspondiente según la naturaleza del accidente que haya sufrido.

Art. 30.—El patrón no será responsable de indemnizaciones por los daños que se sufrieren por accidentes ocurridos en sus trabajos o departamentos, en los casos siguientes:

I.—Cuando una persona extraña al trabajo penetrare, ya sea a una mina, a un taller o departamento de cualquier lugar peligroso con o sin permiso del encargado.

II.—Cuando el accidente proviniera a consecuencia de un acto criminal.

III.—Cuando la muerte del operario resultare por una causa extraña a la del accidente sufrido.

IV.—Cuando el accidente sea de descuido voluntario por parte del operario o desobediencia de las reglas o instrucciones o falta de observancia de los avisos u otras advertencias o medidas de seguridad que hayan sido fijadas o establecidas para su información o protección.

V.—Cuando el accidente sea el resultado de fuerza mayor extraña a la naturaleza del trabajo.

VI.—En los casos especificados en los Artículos 32 y 33 de esta Ley.

Art. 31.—Para evitar en lo posible los accidentes, los patronos fijarán avisos claros y precisos en todos aquellos lugares peligrosos o prohibidos para que se haga del conocimiento general de los operarios y esto les sirva de guía para normalizar sus actos.

Art. 32.—Se les prohíbe a los operarios, remover, dañar, destruir o llevarse cualquier aparato de seguridad o medida de protección que exista en algún lugar de trabajo, o borrar, destruir, llevarse, ocultar o dañar cualquier aviso u otra advertencia que haya sido fijada para la información y protección de los operarios, o embarazar en manera alguna el uso a que se ha destinado algún aparato de seguridad, medida de protección, aviso o advertencia, o embarazar o poner dificultades al uso de cualquiera medida o procedimiento que haya sido adoptado para la protección de los operarios en el lugar de sus trabajos, o dejar de hacer o descuidar en hacer todo lo que sea razonablemente necesario para proteger la vida del operario mismo o de sus compañeros de trabajo; así como desobedecer cualesquiera instrucciones verbales que le hayan sido dadas por sus superiores para la protección de él mismo o de sus compañeros de trabajo. En caso de que algún operario sufra algún accidente por haber infringido estas disposiciones, el patrón no tendrá la obligación de darle ninguna indemnización y además será el deber del patrón despedir inmediatamente de su servicio, a cualquier operario o quien se crea culpable, con razón fundada, de haber infringido voluntariamente las disposiciones de este Artículo, y el operario así despedido, no tendrá ninguna acción en contra de su patrón, salvo la de cobrar la cantidad que se le deba hasta el fin del día en que haya sido despedido.

Art. 33.—Cuando algún operario tuviere conocimiento por medio de avisos o por instrucciones verbales de sus superiores en el tra-

bajo, de que existe algún lugar o departamento peligroso en el lugar de trabajo, y no haciendo caso de tal advertencia, o cuando el operario sufra un accidente mientras está en estado de embriaguez, el patrón estará obligado solamente a proporcionar al herido hospital, medicinas y tratamiento médico hasta su curación o hasta el vencimiento de un plazo que no sea mayor de seis semanas, a contar de la fecha del accidente y en caso de muerte a pagar los gastos de funerales

Art. 34. — Cuando un operario sin previo aviso de su patrón, jefe o mayordomo, dejare su trabajo o se retirase de su departamento o lugar donde trabaje y fuere a otro y en éste sufiere un accidente que le ocasione la muerte o un daño que lo inutilice parcial o totalmente, el patrón sólo estará obligado a proporcionar al herido hospital, como también medicinas y tratamiento médico, salvo en el caso en que el operario haya ido a prestar su auxilio a un departamento distinto al suyo, a uno o algunos operarios incapacitados por algún accidente y por prestar ayuda, sufiere un daño que le privare de la vida o de cualquier miembro o lo incapacitare total o parcialmente, en cuyo caso sí estará obligado el patrón a pagar la indemnización que corresponda al accidente sufrido

Art. 35. — Con el fin de evitar igualmente en lo posible y prevenir los accidentes del trabajo, los patronos dotarán sus máquinas, obras y materiales de trabajo, de los mecanismos y aparatos de seguridad, protectores de accidentes que la práctica y la ciencia hayan dado a conocer y mantengan en su uso. Una comisión de personas competentes nombrada por el Ayuntamiento cada vez que lo estime conveniente, inspeccionará las fábricas, talleres y toda clase de obras y maquinaria que funcione en el Municipio, rindiendo un informe a efecto de que se sepa quienes no han cumplido con lo que dispone esta Ley, para que conforme a ella, se les exijan las responsabilidades correspondientes, en el concepto de que, las indemnizaciones determinadas por esta Ley, se aumentarán en su mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra, cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución que esta misma Ley previene.

Art. 36. — Cuando en caso de accidente exista, de acuerdo con esta Ley, el derecho por parte del operario, para recibir alguna indemnización, dicho operario a solicitud escrita de su patrón, debe someterse de tiempo en tiempo a un reconocimiento por algún médico, el cual médico será nombrado por el patrón y además, debe someterse de tiempo en tiempo a un reconocimiento por la Junta Médica o por cualquier miembro de la misma

Art. 37. — La solicitud o la orden para el reconocimiento, debe señalar la hora y el lugar en que éste se practicará dando la consideración necesaria a la comodidad del operario así como a su condición física y a su posibilidad de presentarse a la hora y en el lugar señalados

El operario tendrá el derecho de tener presente a otro médico por su propia cuenta en el acto del reconocimiento. Mientras el operario des-

pués de haber recibido la solicitud por escrito, se niegue a someterse al reconocimiento, o haga algo para impedirlo, su derecho para percibir la indemnización quedará suspendido. Cualquier médico cuyos servicios hayan sido utilizados ya sea por el patrón, el operario, las Juntas Municipales de Conciliación o la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y que esté presente o practique algún reconocimiento, puede ser obligado a testificar ante la Comisión con respecto a los resultados a dichos reconocimientos, pero en todas las cuestiones que se relacionen con la naturaleza y magnitud del daño sufrido, y la condición física y mental del operario, la resolución de la Comisión entera o de dos de sus miembros, será considerada como definitiva.

Art. 38. — Para establecer la magnitud del daño sufrido a causa del accidente, se tomará en cuenta cualquiera enfermedad de que el operario haya padecido antes o en la fecha del accidente y el grado en que ésta haya aumentado el daño, impedido su restablecimiento, o de alguna otra manera haya complicado el caso; a fin de fijar la magnitud del daño originado por el accidente, a solicitud del patrón o de sus médicos o instancias de la Junta Municipal de Conciliación o de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, se someterá a algún patólogo de buena reputación, alguno o algunos especímenes de la sangre u orina del operario a fin de que sean examinados dando atención especial a la posibilidad de que exista en el operario alguna enfermedad crónica o de la sangre. Copias certificadas del informe del patólogo serán entregadas a la Junta de Conciliación o a la Junta Central, al patrón y al operario si lo pide.

Art. 39. — El patrón puede a su voluntad someter a cualquiera o a todos los operarios o empleados que soliciten empleo, a un reconocimiento médico, a fin de determinar la condición de su salud y su capacidad para desempeñar el trabajo que soliciten, el cual reconocimiento será practicado por el médico o médicos del patrón y libre de cargos al operario, y los certificados expedidos dando a conocer la salud del solicitante, tendrán valor probatorio para el caso de alguna reclamación subsiguiente por indemnización. El operario tendrá el derecho de exigir si así lo desea, una copia de dicho certificado.

Art. 40. — Los médicos cirujanos encargados de los hospitales, tendrán la obligación de extender a los operarios heridos cuando los den de baja, y si éstos lo piden, un certificado amplio y detallado que exprese la naturaleza del accidente sufrido, la condición en que se encontraba el paciente cuando entró al hospital y cuando salió de él. Dicho certificado servirá como base para fijar la indemnización, pero si existe alguna inconformidad de parte del operario con lo asentado en dicho certificado o existe alguna incertidumbre, dicho operario puede someterse a un reconocimiento por la Comisión Médica, la cual debe expedirle otro certificado entregando copias del mismo a la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje en su caso y al patrón.

Art. 41.—Los patronos quedan autorizados para establecer y mantener los servicios médicos, quirúrgicos y de hospital para sus operarios y sus familias, para cuyo sostenimiento fijarán cuotas razonables aprobadas previamente por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no pudiendo ser dichas cuotas más del producto de un día de trabajo.

Art. 42.—Ninguna deficiencia en el tratamiento médico o en el servicio de hospitales aún cuando produzca consecuencias perjudiciales a los que deban recibir auxilios de este género será imputable como responsabilidad al patrón, quedando a cargo directo del acusador del daño, la responsabilidad que conforme a las leyes comunes le corresponda.

Art. 43.—En caso de algún conflicto sobre el verdadero salario medio seminario de un operario, que ha de servir como base para fijar la indemnización, el patrón o su representante legal, a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o de la Junta Municipal de Conciliación, según el caso, o de la persona que reclame la indemnización, debe entregar por escrito y bajo protesta legal, alguna constancia que demuestre el salario para el plazo correspondiente, según lo arrojen sus nóminas.

Art. 44.—Cuando algún operario tuviere dificultades con el patrón por rehusarse éste a hacer el pago o por dejar de hacer el pago de la indemnización correspondiente, dicho operario dará aviso inmediatamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, la cual encomendará el asunto al Defensor de Oficio.

Art. 45.—Ningún abogado con o sin título, así como tampoco ningún apoderado, procurador, gestor o representante del herido o de sus beneficiarios, podrá cobrar honorarios por ayudarles en cobrar la indemnización. Los que infrinjan las disposiciones de este Artículo, serán castigados con las penas establecidas en el Artículo 651 del Código Penal del Estado.

Art. 46.—Los pagos de indemnizaciones que se deban de acuerdo con esta Ley, no pueden ser objeto de cesión alguna y no son embargables por el pago de deudas de la víctima o de quien deba percibirlos.

Art. 47.—Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, prescriben al cumplir tres años de la fecha del accidente.

Art. 48.—En cualquier tiempo, durante los 20 días siguientes a la notificación de cualquier fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cualquiera persona que se crea perjudicada puede solicitar una nueva audiencia, debiendo fundar su solicitud en una o más de las siguientes causas:

I.—Que la Junta obró sin facultades o se traslimitó en el uso de ellas.

II.—Que el fallo, sentencia o laudo fué obtenido por dolo, malicia o mala fe.

III.—Que el solicitante ha descubierto nuevas pruebas que le son indispensables y que él con cuidado razonable no pudiera haber descubierto antes de la primera audiencia.

Art. 49. Los efectos de esta Ley son aplicables a las mujeres.

Art. 50. Los pagos que deban hacerse de acuerdo con esta Ley, se harán en oro nacional o su equivalente comercial en cualquier otra moneda de circulación legal.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se deroga el Decreto Número 97 de fecha 10 de junio de 1917.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia. SALON DE SESIONES del Congreso del Estado.—Hermosillo, Son., 8 de octubre de 1918. *M. Othón, Rúbrica D. P.—V. G. Tena, Rúbrica D. S.—J. E. León, Rúbrica D. S.*

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., a los quince días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

El Gobernador del Estado,

Gral. P. E. Calles,

El Oficial 1º E. del D.

Gral. M. Piña, h.

FAPE
SECRET